

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR
CO-ACUSADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA
POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y SUS REPERCUSIONES HACIA
TERCEROS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DANNY RAFAEL CORTAVE MELÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2015

**HORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana.
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

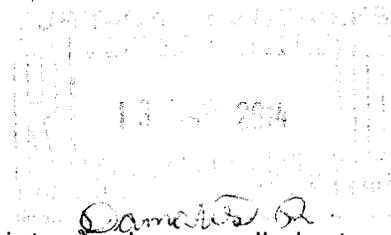


EDGARDO ENRIQUE ENRÍQUEZ CABRERA
ABOGADO Y NOTARIO

Décima calle 6-37 Edificio Bearn zona 1, Ciudad
Teléfono 25015757 y 25062000 ext. 2501
Email: libbertador@yahoo.com

Guatemala, abril 25 del año 2014

Doctor. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por esa Unidad que usted dignamente dirige, de conformidad con el nombramiento de fecha 18 de julio del 2013 recaído en mi persona, procedí a asesor el trabajo de tesis del Bachiller **DANNY RAFAEL CORTAVE MELÉNDEZ, CARNÉ No. 9211927**, del tema propuesto en el Expediente No. 2012612, intitulado: **“LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR CO-ACUSADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y SUS REPERCUSIONES HACIA TERCEROS”**, al respecto me pronuncio en los términos siguientes:

1. El trabajo de investigación asesorado contiene aportes de carácter científico y técnico dentro del marco legal guatemalteco, el sustentante utilizó un lenguaje técnico jurídico de altura en cuanto al área de derecho procesal en vía recursiva relacionada al tema de Apelación Especial y sus repercusiones hacia terceros.
2. La metodología y técnica de investigación empleada en el presente trabajo de tesis, evidencian la puesta en práctica de métodos y técnicas de investigación de ayudaron al sustentante en la búsqueda de soluciones al problema planteado, resaltando los métodos analítico- sintético e inductivo-deductivo.
3. En relación a la redacción del contenido de la tesis utilizó la correcta y adecuada, de acuerdo a la moderna metodología.
4. La presente investigación es tema de importancia trascendental científica, porque trata de aspectos que afectan a las personas absueltas en sentencia y cuya situación jurídica no ha sido resuelta al continuar detenidos ilegalmente encontrándose en el limbo judicial. En consecuencia, el tema en mención viene a ser pionero en el área procesal penal contribuyendo a la problemática a través de propuesta legislativa y resolviendo en forma magistral en el capítulo cuarto tal disyuntiva.

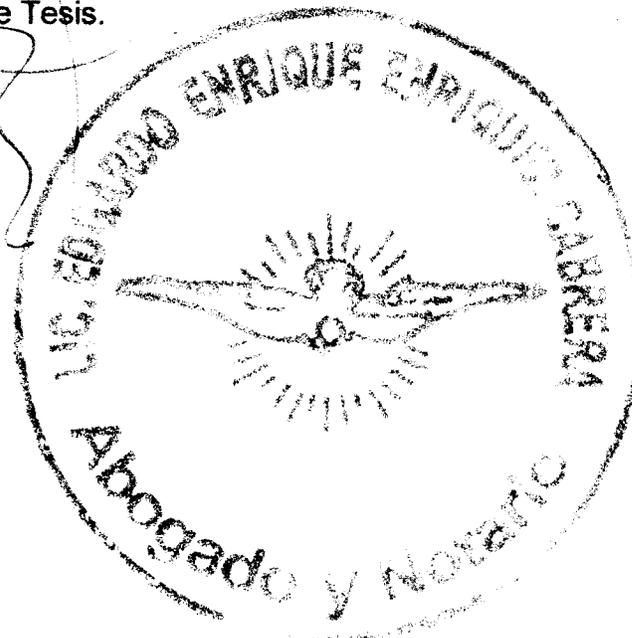


5. Es importante resaltar que las conclusiones a las que arribó el sustentante, son válidas y llaman poderosamente la atención cuando refiere que dentro de un mismo expediente judicial pueden existir procesados que hubieren sido condenados y otros que no y en cuanto a estos últimos; derivado del recurso de apelación especial interpuesto exclusivamente por ó en contra de los primeros, su situación jurídica se mantiene en el limbo judicial en forma injusta y obviamente ilegal basada en que fue decretada su absolución por lo que debió ejecutarse en alzada su libertad en forma anticipada, habida cuenta que nadie recurrió en su contra y la sentencia a favor de ellos causó firmeza.
6. La bibliografía utilizada fue la necesaria y pertinente para cada uno de los temas abordados al haber incluido autores nacionales y extranjeros finalizado con la legislación acorde y precisa.

En resumen, emito dictamen favorable al trabajo de investigación sustentado en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, a efecto sea defendido por el sustentante, en el examen público de tesis, respectivo.

Sin otro particular me suscribo, de Usted atentamente.

MSc. ~~Edgardo Enrique~~ Enriquez Cabrera
Colegiado 4818
Asesor de Tesis.





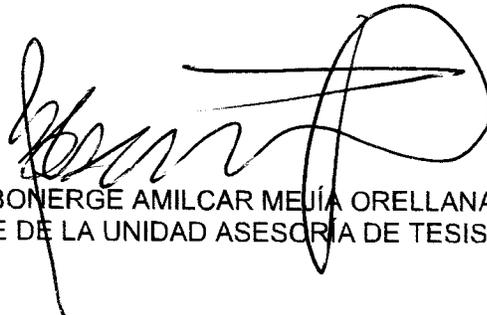
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 14 de mayo de 2014.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante DANNY RAFAEL CORTAVE MELÉNDEZ, intitulado: "LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR CO-ACUSADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y SUS REPERCUSIONES HACIA TERCEROS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales El Pedregal del
Naranja
Teléfono 22587709

Guatemala, 16 de Junio de 2014

Doctor

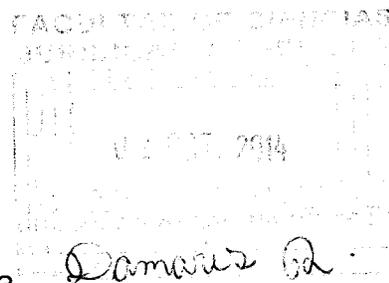
Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.



Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de acuerdo al nombramiento de fecha catorce de mayo del año en curso, respecto a asesorar al bachiller **DANNY RAFAEL CORTAVE MELÉNDEZ**, respecto a su trabajo de tesis "**LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR CO-ACUSADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y SUS REPERCUSIONES HACIA TERCEROS**", informo que procedí a emitir mi opinión y los arreglos que la suscrita consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por el Bachiller Cortave Meléndez.

Para proceder a la revisión del presente trabajo, se tomó en consideración los aspectos que regula el **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público**. En consecuencia, se esta en condiciones de determinar que el trabajo desarrollado, es interesante, porque se trata de una temática que se vive a diario en los Tribunales de Sentencia, a pesar de que se ha abordado durante mucho tiempo, lo que respecta al Recurso de Apelación Especial, plantea un problema en el que se encuentran los demás acusados y la afectación que se produce a terceros derivado de que no se resuelve en definitiva la situación jurídica de los que fueron absueltos dentro de una sentencia de carácter mixto, es decir, que existen absoluciones y condenas, y que afecta lógicamente a los absueltos y no se decide al respecto a pesar de que pudiera haber



quedado firme con respecto de los absueltos, tanto por los jueces del Tribunal como por los Magistrados de Sala dentro de la tramitación de Recurso de Apelación Especial, lo cual debe mejorarse..

Se pudo evidenciar que en la investigación, el ponente empleo los métodos y técnicas que fueron propuestos en su plan de investigación aprobado, especialmente el método científico, que a través del análisis y la síntesis, por lo que el trabajo lo ha podido concluir satisfactoriamente. El contenido por lo tanto de este trabajo es científico y técnico, pues al plantear una realidad, la confronta con la normativa existente vigente y con la propuesta de solución a la problemática planteada al final de su trabajo.

En consecuencia, reitero que el referido trabajo tiene un contenido científico y técnico, y puede contribuir a que estudiosos sobre este tema, se motiven para profundizar aún más en esta problemática que afecta esencialmente a los co procesados que hubieren sido absueltos y cuya sentencia se encuentra firme en determinado momento, sin resolverse en cuanto a ellos, su situación jurídica derivado de la interposición del Recurso de Apelación Especial por los que fueron condenados y que en determinado momento lesiona la seguridad y certeza jurídica necesaria para resolver en forma individualizada la situación jurídica de los procesados, por lo que es atendible la propuesta de solución por parte del ponente..

Además, he podido corroborar que la redacción de este trabajo es congruente con los hallazgos, y aceptables encuentro las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada, por lo que considero que cumple con los requisitos correspondientes y por tal motivo dictamino favorable.

Atentamente,

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA

M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN
Colegiada Activa 5,656



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DANNY RAFAEL CORTAVE MELÉNDEZ, titulado LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL POR CO-ACUSADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y SUS REPERCUSIONES HACIA TERCEROS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme escogido desde antes de la fundación del mundo y darme vida, salud, fortaleza para alcanzar este logro y darle honra, gloria a mi Padre celestial.
- A MIS PADRES:** Efraín Ricardo Cortave Manzo (Q.E.P.D.) y María Nestala Meléndez Vallejo.
- A MI ESPOSA:** Ana Luisa de Cortave, por el apoyo y comprensión.
- A MIS HIJOS:** Anderson Ricardo y Pablo Aarón, quienes son el motivo de mi esfuerzo para mi superación.
- A MIS HERMANOS:** Lucrecia del Rosario, Ángel Gavino, Carlos Romeo, Zoila Magaly, Jairo Johatam.
- A LOS PROFESIONALES:** Coralia (con mucho cariño Licda. Cori), mi revisora, por la motivación y esas palabras de aliento que me brindó para alcanzar este logro, y Edgardo Enríquez, mi asesor de Tesis.
- A LA GLORIOSA:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A LA TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala.
- CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO A:** Los Abogados. Morelia Ríos. Eliseo García. Gervi Sical, y a mis demás compañeros de trabajo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Definición de impugnación.....	1
1.2. Naturaleza jurídica de la impugnación.....	4
1.3. Principios que rigen los medios de impugnación.....	6
1.4. Los recursos en particular.....	8
1.4.1. Recurso de reposición.....	8
1.4.2. Recurso de apelación.....	11
1.4.3. Recurso de revisión.....	14

CAPÍTULO II

2. El recurso de apelación especial.....	21
2.1. Definición.....	21
2.2. Características del recurso de apelación especial.....	22
2.3. Procedimiento.....	24
2.4. El recurso de apelación genérica o el recurso de apelación especial.....	27

CAPÍTULO III

3. Factores que inciden en la afectación a terceros involucrados en la Interposición del recurso de apelación especial en la sentencia de	
--	--



	Pág.
naturaleza mixta (condena para unos, absolución para otros).....	31
3.1. Aspectos considerativos.....	31
3.2. El tribunal de sentencia penal.....	32
3.3. La sentencia absolutoria-condenatoria y los factores que inciden en la afectación a los procesados y co-procesados.....	44
3.3.1. La sentencia penal.....	44
3.3.2. Las sentencias absolutorias-condenatorias.....	52

CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación especial en Guatemala, y su aplicación con el derecho comparado en materia penal con relación a los países de Costa Rica, México, España, Alemania.....	57
4.1 República de Costa Rica.....	57
4.2 República de México.....	65
4.3 República de Alemania.....	75
4.4 España.....	81

CAPÍTULO V

5. La interposición del recurso de apelación especial de co-acusados en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y sus repercusiones hacia terceros involucrados.....	87
5.1 El acusado.....	87
5.2 La sentencia mixta (condena-absolución) y las repercusiones hacia terceros.....	90
5.3 Análisis de expedientes y entrevistas.....	95
5.3.1. Expedientes.....	95



	Pág.
5.3.2. Entrevistas.....	97
5.3.3. Propuesta de la solución a la problemática planteada.....	98
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
ANEXOS.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	119



INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación se elabora por el interés de realizar un estudio con un mayor grado de profundidad en el tema de los medios de impugnación, específicamente el recurso de apelación especial y lo que sucede en la realidad o práctica forense que no se regula en la ley, y que amerita en todo caso, hacer una integración e interpretación de las normas en función que beneficie a los procesados. Así también, se conforma la presente investigación como parte de los requisitos que se exigen previo a optar al grado académico de licenciatura. Se ha analizado desde el punto de vista jurídico como se han afectado los intereses de los procesados al plantear este recurso con respecto de los demás procesados que se encuentran inmersos dentro del mismo expediente judicial y que han sido absueltos, dentro del actuar del Tribunal de Sentencia Penal.

Además de ello, quedó establecido que derivado de lo anterior, existen consecuencias jurídico sociales cuando se produce la interposición del recurso de apelación especial, en contra de la sentencia condenatoria cuando existen dentro de un mismo expediente más de un procesado que haya sido absuelto en contraposición del que fue condenado quien si se encuentra legitimado dentro de la impugnación, pues al existir el vacío legal, se deja a la discrecionalidad de los jueces, lo cual no debe ser admisible, y por lo tanto, se plantea en la parte última de este trabajo, la propuesta de solución a esta problemática, tomando como base el resultado del trabajo de campo, bibliográfico y documental.

La comprobación de la hipótesis quedó establecida luego de examinar los expedientes que se tramitan en los Tribunales de Sentencia Penal, pues logró establecer que efectivamente la interposición del recurso de apelación especial perjudica la situación jurídica de los co-procesados que no hicieron uso de este derecho constitucional y procesal, ya que estuvieron conformes con el fallo dictado, pero continúan ligados al proceso en tanto queda firme la sentencia



dictada, por lo que tendrán que esperar la tramitación larga y tediosa de los recursos y acciones constitucionales que se pudieran promover para revertir lo resuelto.

De esa cuenta se llegó a la conclusión que es viable, de mucha utilidad y urgente hacer las propuestas por quienes están facultados de conformidad con la ley, para reformar el Artículo 421 del Código Procesal Penal, por lo que se propone como solución, en cuanto a los efectos que debe producir el recurso de apelación especial, con respecto de quienes lo interponen y con respecto de quienes no, en el caso de los procesados dentro de un mismo expediente judicial, que han sido absueltos y que por lo tanto se encuentran conformes con la sentencia, toda vez que les favorece.

El trabajo para su mayor comprensión se ha dividido en capítulos. En el primer capítulo, se establece un análisis generalizado de los medios de impugnación que se encuentran comprendidos en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; en el capítulo segundo, se describe en forma doctrinaria y legal en que consiste el recurso de apelación especial así como las diferencias que existen entre éste y el recurso de apelación general o genérico; en el capítulo tercero, se establece los factores que inciden en la afectación a terceros involucrados en calidad de procesados dentro de los expedientes judiciales cuando existen sentencias en dos vías, es decir, absolutoria para unos y condenatoria para otros; en el capítulo cuarto, se establezca que sucede al respecto en la legislación comparada; en el capítulo quinto, se presenta la solución a la problemática planteada, estableciéndose las repercusiones a tal situación, el análisis de expedientes, entrevistas y la propuesta de solución que se describe al final de dicho capítulo.

A través del trabajo realizado se hizo evidente que, es necesario adicionar a la normativa existente y así darle mas competencia al Tribunal de apelación, para que se aplique una pronta y debida justicia penal, y se cumpla con la tutela judicial



CAPÍTULO I

1. Los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco

1.1 Definición de impugnación

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, impugnar significa: “Negar la validez o legalidad de una opinión o decisión. Es combatir, refutar. El vocablo recurso proviene del latín recursos. Acción y efecto de recurrir por cualquier medio o de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende, vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió, memorial, solicitud, petición por escrito en un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”¹. “Los medios de impugnación conocidos también como recursos, son los medios para impugnar los actos procesales. Realizando un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación, dictada y notificada una resolución en primera instancia, se abre una nueva etapa en el proceso, en ella queda a merced de la impugnación de las partes. Esta posibilidad de impugnar la resolución, consiste en la facultad de pedir en contra de la misma; esto, es interponer los recursos que en el derecho es positivo”.² A través de la historia han tenido relevancia los distintos medios de impugnación que servían básicamente a los ciudadanos como medios de control de la autoridad, para evitar el abuso o arbitrariedades de éstos, en la actualidad, se consideran estos medios de impugnación como garantías procesales y que han sido

¹ Diccionario de la real academia de la lengua española. Pág. 233

² Ibid. Pág. 765



utilizadas con mayor énfasis en las resoluciones de la autoridad, que generalmente provocan conformidad para una parte y no conformidad para la otra parte.

Se debe también a que es común que la autoridad, como el hecho de que es integrada por personas, estas pueden equivocarse al resolver de tal o cual manera, y esto lógicamente produce perjuicio a una de las partes que intervienen en el conflicto sometido a su conocimiento, lo cual también sirve de equilibrio y control de la autoridad, para confirmar o revocar lo resuelto derivado de un nuevo análisis que se hace ya sea por la autoridad que dictó la resolución impugnada o bien por un órgano superior a esta autoridad, para que revise de nuevo lo resuelto y en base a ello, se dicte la resolución que corresponda, y tenga como consecuencia acoger o no el recurso o el medio de impugnación interpuesto.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define impugnación como: “objeción, refutación, contradicción. Tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso”.³

El autor Jorge Eduardo Vásquez Rossi, al referirse a este concepto dice: “la impugnación se da cuando las decisiones o resoluciones del órgano pueden ser objeto de cuestionamientos por las partes conforme a procedimientos disciplinarios por la

³ Ossorio, Manuel. **diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 336



legislación procesal. Esta materia ha sido denominada como impugnaciones, medios impugnativos o tradicionalmente como recursos”.⁴

El tratadista Eduardo J. Couture define impugnación como: la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etcétera, con el objeto de obtener su revocación o la validación. La impugnación puede entenderse como acción principal, en cuyo caso será objeto de un proceso específico, o bien como medio de redargución dentro de un juicio, para restarle eficacia, validez como medio probatorio dentro de dicho proceso. El autor Claría Olmedo señala que cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación que automáticamente les concede la ley procesal.⁵

El autor Vázquez Rossi refiere que: “los recursos son medios de impugnación que la ley concede a las partes que han sufrido un gravamen, con motivo de una resolución judicial desfavorable que contiene, a su entender, un error de juicio o un error formal, siendo pues injusta o irregular, con la finalidad de obtener, mediante un nuevo estudio de las cuestiones resueltas, su revocatoria, modificación o nulidad de modo más favorable a su interés por el mismo tribunal o uno superior en grado”.⁶

El autor Miguel Enrique Rojas Gómez los recursos son: “mecanismos que las partes pueden hacer valer para exteriorizar un desacuerdo de las resoluciones judiciales

⁴ Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 20

⁵ Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 44

⁶ Vázquez Rossi **Ob. Cit.** Pág. 44

cuando creen que ésta afecta sus intereses. Sin embargo, no siempre cualquier disentimiento abre paso a la impugnación; ni el afectado puede hacer uso del recurso que le parezca. Los ordenamientos se han dado a la tarea de definir que recursos tienen cabida en cada situación atendiendo a diversos criterios a los que más adelante haremos alusión”.⁷

1.2 Naturaleza jurídica de la impugnación

Cuando se describe la naturaleza jurídica de una institución, esto se refiere entre otras cosas a la fuente u origen de la institución, en este caso, lo que respecta a los medios de impugnación. Por ello, se refiere a la esencia de los recursos o medios de impugnación que se regulan en una ley y por ello se puede decir en primera instancia que tiene naturaleza procesal y derivado de la facultad que tienen los sujetos procesales de ejercer su derecho de accionar, o en todo caso, aceptar lo resuelto. También se puede decir que siendo una institución eminentemente procesal fortalece principios como el debido proceso, además, de que contribuye al control de la administración, a través de los mismos órganos de mayor jerarquía con respecto a los de menor jerarquía.

Dentro de los aspectos que pueden derivarse de la naturaleza jurídica de los medios de impugnación, se pueden señalar los siguientes:

⁷ Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Introducción a la teoría del proceso* Pág. 44

- a) Contribuye a través de su interposición, no solo atender fundamentos de la persona que resultó afectada derivado de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, sino también a través de los mismos evita los abusos de poder, pues dicha resolución se encuentra sometida al control interno y externo.

- b) Produce una mayor y eficaz intervención de la parte procesal que impugna, pues propicia el hecho de que éste realice operaciones mentales derivado de lo resuelto y fundamentado en la resolución, que conlleva una mayor reflexión e interés en que se haga justicia que es el fin último en este caso, de la administración de justicia.

- c) Al considerar que los seres humanos pueden cometer errores, propicia la oportunidad para que de acuerdo a algunos recursos, el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, pueda enmendar o darse cuenta de los errores cometidos, y resolver lo que corresponda derivado de la interposición del recurso, siempre en aras de una justicia pronta y cumplida.

- d) En el mismo sentido, también se corrigen a través de los diversos recursos, algunas formas incorrectas o erróneas de interpretación de las leyes aplicadas en la resolución recurrida, y por ello, previene que se cometan abusos, arbitrariedades o injusticias.



e) 1.3 Principios que rigen los medios de impugnación

Los principios en términos generales, constituyen valores, especialmente de carácter ético que rige una determinada disciplina. En este caso, resulta conveniente referirse a los principios procesales que define Luis Álvarez Juliá como: “la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal. Es así que de ellos se derivan las diversas instituciones que conforman un todo orgánico y compenetrándose al mismo tiempo de sus funciones”.⁸ Ovalle Favela define los principios procesales como: “aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal”.⁹

Los principios constituyen la consecuencia de una evolución histórica, y en el caso de los principios procesales, éstos tienen el fundamento precisamente en la experiencia procesal, y por ello, se ha dicho que una de sus características es que son dinámicos, y legítimos, como por ejemplo, en el proceso penal guatemalteco, resultan ser fundamentales los de oralidad, legalidad, publicidad, inmediatez, etc.

Dentro de los principios procesales se citan como importantes los siguientes:

⁸ Álvarez Juliá, Luis. **Manual de derecho procesal**. Pág. 46

⁹ Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 187

1. Principio de legalidad, que se fundamenta en la ley y que debe establecerse previamente antes de su aplicación, y en resumen en el caso de los medios de impugnación refiere que estos deben encontrarse pre determinados en la ley.
2. Principio dispositivo: Se refiere a la disposición o decisión de interponer el recurso, y en este caso, este principio rige para el caso de que aparte de estar legitimado para interponer el recurso, debe hacerlo este y no de oficio, o cualquier otra persona.
3. Principio de inmediación: Como se dijo arriba, este principio ha tenido gran relevancia en la actualidad, y precisamente fortaleciendo los principios generales del proceso penal, pues resulta relevante la intervención de los jueces en forma directa e inmediata en las actuaciones o diligencias procesales, y esto no puede ser diferente en el caso de la interposición de recursos. Para resolver el recurso se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente los medios de prueba y sobre esa base decidir su fallo.
4. Principio de singularidad, que se refiere a que cada uno de los recursos que se regulan son distintos, se interponen por diversos motivos, preestablecidos, y por lo tanto, cuando se admite un recurso determinado, generalmente no se admite otro.
5. Principio de congruencia, establece que en materia de los recursos y medios de impugnación, lo resuelto dentro del recurso, no puede ser otra cosa que lo pedido o el objeto de la impugnación o inconformidad de quien lo interpone, por lo que debe

existir congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y este principio es general en el proceso penal.

6. Principio de trascendencia: Este principio prevé que quien interpone el medio de impugnación debe estar legitimado para ello, lo que quiere decir, que lo debe interponer la persona que con la resolución impugnada haya resultado agraviada.

1.4 Los recursos en particular

1.4.1 Recurso de reposición

Se le denominaba a este como: “el recurso de revocatoria y de súplica, por cuanto era resuelto por el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada”.¹⁰ Se considera en la doctrina como un recurso de carácter ordinario, porque se interpone y tramita ante el mismo órgano jurisdiccional que ha emitido el fallo que causa agravio a cualquiera de los sujetos procesales.

Jorge A. Claría Olmedo refiere con respecto a este recurso que: “este recurso puede tener lugar tanto en la fase de instrucción como en el juicio”.¹¹ El artículo 402 del Código Procesal Penal establece al respecto que: “el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la

¹⁰ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 52

¹¹ Claría Olmedo. Ob.Cit. Pág. 35

resolución que corresponda. Se interpondrá escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano.

En el debate, el recurso se interpone oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible. La interposición del recurso de reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto”.

Dentro de las características de este recurso, se encuentran las siguientes:

- a) Como se dijo anteriormente, se trata de un recurso de carácter ordinario, pues se interpone y tramita así como se resuelve por el mismo órgano que dictó la resolución objeto de la impugnación.
- b) Es un recurso que su tramitación, como se observa, es rápida, especialmente cuando en la ley se regula como se interpone en audiencias orales como sucede en el caso del juicio oral.
- c) Pretende entre otras cosas, corregir errores que hubiere cometido el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, en función de errores humanos o interpretaciones erróneas que se hubieren cometido a través de lo resuelto.
- d) De conformidad con la ley, este recurso procede únicamente contra resoluciones judiciales que no sean apelables.



- e) El plazo para la interposición es de tres días y el tribunal resuelve de plano en el mismo plazo.

- f) Cuando se trata de una resolución dictada en el transcurso de una audiencia, deberá tramitarse allí mismo y resolverse de forma inmediata, y de forma oral, lo cual lógicamente produce una mayor rapidez en lo que debe resolver el juez.

De conformidad con los Artículos 402 al 405 del Código Procesal Penal que regula este recurso, se señalan los siguientes aspectos:

1. Procede este recurso contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que la resolución no sea apelable.

2. Dentro de las formas de Interposición, este debe ser por escrito fundado. También procede contra resoluciones emitidas durante el desarrollo de las audiencias de debate.

3. El plazo para Interponerlo, es de tres días de notificado y en el debate se interpondrá oralmente.

4. La autoridad jurisdiccional que conoce de este recurso, es ante el propio tribunal que emitió la resolución.



5. Dentro del plazo para resolver, el tribunal resuelve en el mismo plazo de su interposición de tres días, y en juicio, el tribunal resuelve inmediatamente, sin suspender el debate en lo posible.

6. Los efectos de la impugnación, son: a) Que el mismo tribunal que dictó la resolución examine nuevamente la cuestión y dicte nueva resolución confirmándola o revocándola; b) La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere el recurso de apelación especial.

1.4.2 Recurso de apelación

a) Breves Antecedentes del Recurso

En general, incluyendo el presente recurso, los recursos tuvieron su origen histórico a través del sistema inquisitivo como instancias de control burocrático y no como garantías de los ciudadanos, como se conoce en la actualidad. También a través de la evolución de instituciones de corte democrático, es que se han fortalecido y que entre otras consecuencias de los mismos, permiten el control de las decisiones de la autoridad que resuelve los conflictos de los ciudadanos y en el proceso penal resulta relevante, pues se pone en juego la libertad de las personas.

En cuanto a los antecedentes respecto a este recurso, el autor Alberto Bovino indica que: “a la luz de las convenciones de Derechos Humanos el recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado,



que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, y al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del Estado sobre sus inferiores”¹².

b) El objeto de la apelación

El objeto fundamental es que se conozca los fundamentos de la inconformidad de la parte afectada a través de lo resuelto por el órgano jurisdiccional y como un medio de control de decisiones judiciales, para que sean reexaminadas y se dicte la que corresponda.

De conformidad con el Artículo 404 del Código Procesal Penal, las resoluciones que pueden ser objeto de interposición de este recurso son:

1. Los conflictos de competencia
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada

¹² Bovino Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 80



7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.
14. Los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución
15. Los dictados por jueces de paz relativos al criterio de oportunidad

En términos generales, y de conformidad con los Artículos 404 al 411 del Código Procesal Penal, este recurso contiene las siguientes características y procedimientos:

1. Es un recurso ordinario y se interpone por escrito ante el juez de primera instancia, quien deberá remitir el expediente a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, además, puede interponerse verbalmente en los juicios de faltas.
2. En los juicios de faltas este recurso lo conoce el Juzgado de Primera Instancia.
3. El plazo para interponerlo es de tres días de notificada la resolución, con expresa indicación del motivo en que funda.

4. Para resolver el órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene tres días a partir de que sean recibidas las actuaciones y con certificación de lo resuelto se devuelven las actuaciones inmediatamente.

5. Los efectos de la impugnación, en todas las apelaciones, se otorgan sin efecto suspensivo del procedimiento. Salvo las resoluciones que por su naturaleza impida seguir conociendo por el Juez de primera instancia. Pueden confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución que se impugnó.

1.4.3 Recurso de revisión

Este recurso es singular porque aparte de ser considerado como extraordinario por sus propias características, permite el examen de una sentencia ejecutoriada y constituye una excepción al principio de cosa juzgada, pues una sentencia firme, puede ser objeto de análisis e impugnación y puede en todo caso, ser revocada.

El tratadista Eugenio Florián expone que: “la sentencia firme (cosa juzgada) no es irrevocable de modo absoluto. La exigencia de que la sentencia sea conforme a la realidad lo más posible es tan fuerte que se alza contra la sentencia donde no se verifique esto por muy perfecta que sea formalmente. Al interés social de que la cosa juzgada sea respetada e intangible como presunción absoluta de verdad, se sobrepone el interés individual y social al mismo tiempo, de que la verdad efectiva triunfe y que la

inocencia no sea inmolada sobre el altar de una justicia simbólica y aparente. Y esta es la razón de la revisión”.¹³

El tratadista Francesco Carnelutti respecto a este recurso indica que: “constituye un acontecimiento de excepción, que sacude uno de los fundamentos del proceso, de manera que su posibilidad debe ser vigilada por el supremo órgano jurisdiccional”.¹⁴

Se debe también tomar en cuenta que, como sucede en general con los demás recursos, así mismo considerar que pueden suscitarse errores humanos o judiciales y aún con mayor razón en este caso, que se refiere a sentencias firmes, y es por ello que cuando la verdad real es contraria a la verdad formal de la cosa juzgada condenatoria, el principio de favor rei obliga a la anulación del fallo condenatorio, y que permite el sistema que se logre por todos los medios posibles, una justicia.

Tiene características especiales, como las siguientes:

1. La persona legitimada para interponer este recurso, es el propio condenado o el representante legal si este es incapaz. El cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos en el caso de fallecidos. También lo puede hacer el Ministerio Público.
2. En cuanto al procedimiento, el juez de ejecución en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

¹³ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 83

¹⁴ Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Pág. 321



3. De conformidad con el Artículo 455 del Código Procesal Penal, procede en el caso que:
I. Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave.
II. Por la aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior. Resulta importante mencionar que por la naturaleza del recurso no existe plazo para su interposición”.
4. Requisitos y trámite: a) Tal como se ha venido describiendo, este recurso tiene carácter excepcional y no requiere de mayores formalidades como los recursos de apelación especial y de casación.
5. Se debe interponer ante la Corte Suprema de Justicia, con expresión de los fundamentos concretos en que se funda. Para su admisión se debe acompañar toda la prueba documental que se menciona o indicar el lugar donde está. Lo anterior se encuentra regulado en los Artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal.
6. A diferencia de la casación, es un recurso que no requiere grandes formalidades y solo puede ser presentado a favor del condenado. Esto conforme el Artículo 453 del Código Procesal Penal.



7. Debe ser presentado por escrito, debe ser fundamentado con la referencia concreta de los motivos que se invocan y las disposiciones legales aplicables.
8. No obstante, la Corte Suprema de Justicia está facultada para otorgar al impugnante un plazo para que complete los requisitos que le faltaren, conforme el Artículo 457 del Código Procesal Penal.
9. En caso de que sea admitido el recurso y el condenado se encuentre sometido a una medida de seguridad, podrá designarse a un defensor a petición o de oficio.
10. El procedimiento le da la posibilidad al condenado a que indique todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.
11. Dicha prueba debe ser completada por el tribunal, previo a resolver la admisibilidad del recurso.
12. Una vez iniciado el trámite, éste puede continuarse por familiares o en su defecto el defensor nombrado.
13. Si el tribunal lo considera necesario, podrá abrirse una investigación en relación a los hechos que dieron lugar a la condena, la cual puede ser delegada a uno de sus miembros. Se le dará intervención al Ministerio Público.



14. A pesar de que la ley contempló una audiencia oral, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

15. Por la naturaleza del recurso, no existe plazo ni límite para su presentación. Siempre y cuando, sea con argumentos distintos.

16. Para que el recurso de revisión sea admitido deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, acompañando en el mismo momento toda la prueba documental que se invoca o bien se indicará el lugar o archivo donde ésta se encuentre. Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

17. Dentro de los efectos del recurso de revisión, se encuentran. a) Declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia impugnada. En este último caso, ordenará la remisión del expediente para la repetición del juicio: El nuevo juicio ha de tramitarse conforme las normas contenidas en el artículo 461 del Código Procesal Penal.

18. En cuanto a la presentación de la prueba y en la sentencia, han de valorarse los elementos que motivaron el recurso, como se desprende el análisis del artículo 460 del Código Procesal Penal. b) Se dictará nueva sentencia.



19. La Corte Suprema de Justicia, podrá ordenar la libertad del que fue condenado, ordenando el reintegro total o parcial de la multa pagada, la cesación de cualquier otra pena accesoria, la devolución de los objetos que hubieren decomisado y que no hubieren sido destruidos.

20. Podrá además aplicarse una nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma, conforme lo establece el Artículo 462 del Código Procesal Penal.

21. La admisión del recurso de revisión también puede dar lugar a indemnización conforme lo señalan los Artículos 521 al 525 del Código Procesal Penal. Esta solo se concederá al imputado y a sus herederos.





CAPÍTULO II

2. El recurso de apelación especial

2.1 Definición

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en materia penal, no existía con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, el recurso como tal, como es el Recurso de Apelación Especial. Pareciera que se tratara de una apelación pero con carácter especial, y quizás por la importancia que tiene en el caso del procesado fundamentalmente de la sentencia, pues esta apelación especial, procede en el caso de la sentencia, casi con exclusividad. Eugenio Florián dice que: “la apelación es el recurso clásico y de uso más común, es además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Tiene raíces muy antiguas, y así se encuentra ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial”.¹⁵

En términos generales según el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales puede decirse que: “es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual, se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llamase también recurso de alzada”.¹⁶

¹⁵ Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 436

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit** Pág. 645

La Licenciada Yolanda Pérez Ruiz respecto a este recurso, indica que: “la ley prevé, el Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma”.¹⁷

El Doctor Barrientos Pellecer, se refiere a este recurso como: “esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior”.¹⁸

2.2 Características del recurso de apelación especial

Dentro de las principales características se encuentran las siguientes:

a) Tiene por objeto fundamentarse en la inconformidad de lo resuelto en una sentencia, o contra la resolución de ese Tribunal, la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, o bien imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la

¹⁷ Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 9

¹⁸ Barrientos Pellecer, César. **Módulos 1 al 5** Pág. 99



pena. Es decir, es un medio para subsanar los vicios de que puedan adolecer los fallos de los tribunales de sentencia y el Juzgado de Ejecución Penal.

b) Se trata de que el fundamento de este recurso, debe basarse exclusivamente a aspectos eminentemente jurídicos y no facticos, que son los que le corresponde al Tribunal sentenciador.

c) Se interpone tanto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También puede interponerse por la parte que le corresponde el actor y el responsable civilmente.

d) Cuando se plantea el recurso, tiene derecho a plantearlo por adhesión el que no lo haya hecho.

e) Se interpone por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

En cuanto a los motivos, se establecen los de fondo y los de forma, así como los motivos absolutos de anulación formal. En el primer caso, el Artículo 419 del Código Procesal Penal, establece: “los de fondo, cuando haya habido inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, y en cuanto a la forma, cuando exista inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento”.



Respecto a los motivos absolutos de anulación formal, el Artículo 420 del Código Procesal Penal, establece que: “se invoca cuando haya habido inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a:

- a) El nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- b) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley
- c) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- d) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada
- e) A los vicios de la sentencia
- f) A la injusticia notoria

Respecto a los efectos del recurso de Apelación Especial, es el hecho de que el órgano de mayor jerarquía que conocerá solo lo hará en cuanto a los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. Otro efecto es el hecho de que si procede por razones de fondo, se anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. En cuanto a los motivos de forma, se anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y se enviará el expediente, al Tribunal respectivo para que lo corrija.

2.3 Procedimiento

De conformidad con los Artículos 423 al 434 del Código Procesal Penal, el procedimiento es el siguiente:



1. Al momento de interponerse el recurso ante el tribunal sentenciador, se remite de oficio las actuaciones al órgano de segunda instancia competente, al día hábil siguiente de haber notificado la resolución de admisión del recurso a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.
2. En el caso del acusado podrá pedir la designación de un abogado defensor de su confianza o de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente.
3. Existe un periodo de emplazamiento y si en este no compareciere el recurrente o quien interpuso el recurso, se declarará de oficio desierto el recurso devolviendo, en su caso todas las actuaciones. En todo caso, vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior con el fin de decidir sobre la admisión formal del recurso.
4. En esta fase se realiza un pequeño debate oral, y en su preparación las actuaciones se quedan en el órgano jurisdiccional por el plazo de seis días con el fin de que los interesados puedan acudir a examinar las actuaciones.
5. Al vencerse ese plazo, el Presidente del órgano jurisdiccional señalará audiencia para el debate con intervalo no menos de diez días, informándole a todas las partes por medio de la notificación.

6. La audiencia fijada, se celebrará ante el tribunal y las partes que comparezcan. Primero se concede la palabra al recurrente, y pueden intervenir los abogados de los recurrentes, cuando se tratare de los acusados, quienes tienen la opción de no asistir a esta audiencia, si así fuere, deberán ser representados por sus propios abogados.
7. Existe un periodo de prueba, especialmente cuando el recurso se refiere a un defecto de procedimiento y se discute la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. Esta prueba se debe recibir en la audiencia.
8. Existe la fase de la deliberación, votación y pronunciamiento. Al terminarse la audiencia del debate, inmediatamente después de cumplida la fase de la deliberación y votación, procederán a emitir la sentencia que corresponda, y esta puede ser diferida para otra fecha, por circunstancias que prevé el Artículo 429 del Código Procesal Penal.
9. En la sentencia no se podrá hacer mérito a prueba en relación a los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, únicamente se podrá referir a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, y esto se debe fundamentalmente al principio de intangibilidad de la prueba.
10. Pueden suscitarse varias circunstancias, puede que la sentencia acoja el recurso, puede ser que sea anulada, por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, esta anulación puede ser total o parcial, y

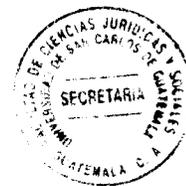
en este caso, se da lo que se denomina comúnmente el reenvío, que es la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda y generalmente es la celebración del juicio oral y público, integrado el tribunal con otros jueces distintos a los que conocieron anteriormente.

11. Cuando existan defectos no esenciales, que se refiere a que los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad o corrección.

2.4 El recurso de apelación genérica o el recurso de apelación especial

Pareciera que no existieren diferencias sustanciales de carácter técnico entre un recurso y otro, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la ley, si las hay, y como principales, se pueden señalar las siguientes:

1. Como modalidad el Recurso de Apelación procede contra los autos dictados por los jueces de primera instancia, mientras que el recurso de apelación especial procede contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución del tribunal de ejecución que ponga fin a la acción, la pena o una medida de seguridad y corrección, que imposibilite que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.



2. Otra diferencia es el hecho de que la ley distingue los autos dictados por los jueces de primera instancia y sentencias de primera instancia, son recurribles por vía de la apelación genérica y en el caso del recurso de apelación especial, se encuentra inmerso el juicio oral, así como la naturaleza colegiada del tribunal de sentencia, y que motivan la aplicación en ambos casos, como aspectos similares, el hecho de que se produce la inmediación entre jueces y partes procesales.

3. Respecto a que es objeto de análisis entre ambos recursos, se puede señalar que en el caso de la apelación genérica se provoca un nuevo examen tanto de la cuestión de hecho como de derecho, sin embargo, en el caso de la apelación especial, parte de los hechos fijados por el tribunal de sentencia y su finalidad exclusiva, es la de corregir, si los hubiere, inobservancias o errores de derecho sustantivo procesal, lo que da lugar a las dos formas del recurso que ya se señalaron arriba, como son las de fondo, cuando se funde en la inobservancia, errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, y de forma cuando fundado en la inobservancia, errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento.

4. El recurso de apelación especial lo pueden interponer conforme lo regula el Artículo 416 del Código Procesal Penal: “El Ministerio Público, El querellante adhesivo, El acusado o su defensor. También podrán interponerlo por la parte que le corresponde, El actor civil y el responsable civilmente. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de 10 días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida”.



5. En cuanto a su interposición: El Artículo 406 regula: “El recurso de apelación genérico deberá interponerse ante el Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones que corresponda”. El Artículo 407 regula que: “La apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código”.
6. Contrario a la interposición del recurso de apelación, el recurso de apelación especial, que se regula el Artículo 418 establece la forma y plazo y refiere que: “el recurso de apelación especial, es interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida”. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo, y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso, no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente cual es la aplicación que pretende, además el Artículo 419 del mismo cuerpo legal regula los motivos. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los vicios ya enumerados en la norma referida.
7. Al analizar las diferencias en su interposición, se determina que en el caso de la apelación, el objetivo de su interposición, es que un juez superior analice los autos dictados por los jueces de primera instancia, en tanto que en el recurso de apelación especial, con exclusividad se refiere a la sentencia.



8. En cuanto al trámite, para interponer el recurso de apelación se hace ante el juez que emitió el auto o resolución, que lo elevará inmediatamente o a la primera hora hábil del día siguiente a las salas de apelaciones que de conformidad a lo que regula el Artículo 411 del Código Procesal Penal, y deberá resolver dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente. Ahora bien, si se tratare de apelación de sentencia por un procedimiento abreviado, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente, para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerla también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponde.

En la tramitación del recurso de apelación especial al ser notificada la sentencia se interpondrá dentro del plazo de diez días ante el tribunal que emitió la resolución recurrida, además se debe hacer por escrito, a diferencia del recurso de apelación que establece que también se podrá hacer por escrito dando a entender que el mencionado recurso se puede interponer en forma oral, no siendo posible esta actitud en el recurso de apelación especial, pues emana de una sentencia de un debate en el que el tribunal de sentencia o ejecución incurrieron en vicios de fondo o forma.



CAPÍTULO III

3. Factores que inciden en la afectación a terceros involucrados en la interposición del recurso de apelación especial en la sentencia de naturaleza mixta (condena para unos, absolución para otros)

3.1 Aspectos considerativos

Tal y como se ha venido analizando, los medios de impugnación dentro del proceso penal resultan ser de gran importancia como garantías a las partes que de conformidad con lo resuelto, les causa perjuicio en sus intereses. Dentro de estos medios de impugnación, se ha pretendido establecer lo que sucede en la práctica forense en el caso del recurso de apelación especial, y en específico los efectos que no se regulan en la ley que se producen contra terceros especialmente los procesados que están inmersos dentro de un mismo expediente judicial y que derivado de la naturaleza de la sentencia, que fue de naturaleza mixta, es decir, contiene absoluciones y condenas, en el caso de los procesados absueltos, estos tienen que esperar el tiempo que sea necesario para que pueda ordenarse su libertad, pues en el expediente judicial al interponerse el recurso de apelación especial, fundamentalmente en el caso de los procesados que fueron objeto de condena, no se resuelve por el tribunal sentenciador, lo que les corresponde a los acusados que fueron absueltos, sin embargo, esto no se debe a una regla general, sino que existen criterios de los jueces, que más abajo se analizan, en donde unos determinan que el derecho penal es individual y por lo tanto, se debe resolver la situación jurídica individualmente de cada uno de los procesados, y en el caso de otros, no es factible resolver individualmente la situación jurídica de los



procesados, puesto que la sentencia se encuentra pendiente de que cause firmeza por el plazo que tienen las partes de interponer recursos y acciones constitucionales, por lo tanto, no se puede resolver aún en ese momento, sobre la situación jurídica de las personas que fueron absueltas y que lamentablemente se encuentran inmersos en el mismo proceso judicial.

3.2 El tribunal de sentencia penal

El tribunal de sentencia es el encargado de la realización del juicio oral y público, como una de las fases más importantes en el procedimiento penal, pues es en esta fase en donde se determina en definitiva la situación jurídica del o los procesados, y de conformidad con ello, el Artículo 48 del Código Procesal Penal, establece que: “Los tribunales de sentencia integrado con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el Artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo”. El Artículo 3 al cual se refiere esta norma, regula los delitos de mayor riesgo, que son:

- a) Genocidio
- b) Los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario
- c) Desaparición forzada
- d) Tortura



- e) Asesinato
- f) Trata de Personas
- g) Plagio o Secuestro
- h) Parricidio
- i) Femicidio
- j) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley contra la Narcoactividad
- l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir, y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y
- n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.

Por ello, a pesar de que en este aspecto se han sufrido reformas, aún todavía la etapa de juicio, tiene dos fases fundamentales, una de la preparación y otra del desarrollo del juicio propiamente dicho. En la preparación del debate, corresponde al tribunal integrado por tres jueces, dar a conocer a los sujetos procesales de la fecha de iniciación del juicio oral y público, y si fuere necesario realizar diligencias de anticipo de prueba como lo prevé el Artículo 348 del Código Procesal Penal. La segunda etapa o fase es la realización del debate oral y público por lo que a continuación se señala brevemente el procedimiento:



1. Anteriormente se regulaba que el tribunal señalaba audiencia a las partes por un plazo de seis días para que interpusieran excepciones de falta de acción, falta de competencia y de extinción de la persecución penal y pretensión civil, como lo indica el Artículo 294 del Código Procesal Penal. Su planteamiento se realizaba por la vía de los incidentes según la Ley del Organismo Judicial Artículos 135 y 136, y recusaciones, sin embargo, a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República se indica en el Artículo 346 lo siguiente: “Audiencia. Recibidos los autos, la Unidad Administrativa del Tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince. Dentro de este plazo, el Tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación”. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en condiciones que lo regulan los Artículos 317 y 318 del Código Procesal Penal.
2. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocara en el mismo plazo, para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes.



3. Es de considerar también que a través del Artículo 352, el tribunal podía de oficio dictar el sobreseimiento, si resulta evidente una causa extintiva de la persecución penal, o bien el archivo, sin embargo, esta norma fue derogada mediante el Artículo 24 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.

Conforme el Artículo 366 del Código Procesal Penal, se establece que la dirección del debate, la tendrá el Presidente y aparte verificará la presencia de las partes, para declarar abierto el debate. Sus fases principales son las siguientes:

a) Declaración del acusado

El presidente del tribunal explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar al imputado, permite que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pueden interrogarlo el Ministerio Público, querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, luego los miembros del tribunal si lo consideran conveniente.

b) La recepción de pruebas

La prueba será recibida en su orden así: los peritos, testigos, quienes serán protestados legalmente y se le otorgará la palabra para que informen todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba, se le concede el interrogatorio al quien lo propuso y con posterioridad a los demás y luego se reciben otros medios de prueba. El Presidente del Tribunal, preguntará a las partes si tienen nuevos medios de



prueba que ofrecer, si no hicieren, el Tribunal aún de oficio podrá ordenar la recepción de nuevos medios de prueba. En este caso la audiencia será suspendida a petición de algún sujeto por el plazo no mayor de cinco días.

c) Exposición de conclusiones

Terminada la recepción de pruebas el presidente concederá la palabra al representante del Ministerio Público, al Querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que emitan sus conclusiones.

d) Derecho de réplica

Solo el Ministerio Público y el defensor podrán ejercer el derecho de réplica, como lo regula el Código Procesal Penal, sin embargo, ha sido criterio de algunos jueces, que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 4 el Principio de Igualdad que perfectamente es aplicable en el presente caso, cuando solo se le da la oportunidad como sujeto procesal al Ministerio Público para ejercer su derecho de réplica, dándole por ello, la oportunidad a todos los demás sujetos procesales para que hagan uso de este derecho, y fundamentándose también en el hecho de que las normas constitucionales tienen preeminencia sobre las normas ordinarias, como sucede en este caso.



e) Derecho a la última palabra

Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer sobre alguna situación. Por último al acusado y cerrará el debate, conforme a los Artículos 375 al 382 del Código Procesal Penal.

El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las diligencias a practicar, moderará la discusión, como lo indica el Artículo 366 del Código Procesal Penal y también tiene el poder de disciplina.

f) Deliberación

Por deliberación se entiende: “el conjunto de operaciones intelectuales del tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hechos probables, mediante la valoración de la prueba, como lo expone Alberto Binder”.¹⁹ Deliberaran siguiendo el orden lógico:

a) Las cuestiones previas: Cuando a criterio del tribunal hubieren cuestiones que se deje su resolución hasta el momento de dictar la sentencia respectiva.

b) Existencia del delito: Que la acción esté considerada como delito en el Código Penal, que su realización sea contraria a derecho y afecte un bien jurídico tutelado.

¹⁹ Binder, Alberto. Ob.Cit. Pág. 22



c) Responsabilidad penal del acusado: Que los medios de prueba esclarezcan el grado de responsabilidad del acusado y se determine la culpabilidad.

d) Calificación legal del delito: Que la acción, esté en el marco legal y jurídico como acción delictiva, el Código Penal establece que, las acciones son consideradas como delito, tomando como base el principio de legalidad, que la ley debe previamente señalar que acción considerarla como delito.

e) Pena a imponer: La participación del imputado en la realización del delito determina la pena a imponer, tomando en cuenta la garantía constitucional de no hay pena sin ley, la pena a imponer no sobrepasará la establecida en la ley, como tampoco será menor a ella.

f) Responsabilidad civil: La ejecución del delito, produjo graves daños al patrimonio de terceras personas, puedan estas reclamar la indemnización o la retribución de dichos daños, a la persona que resulte culpable del delito.

g) Costas procesales: El llevar a una persona a juicio oral constituye un costo para el Estado y la persona que se constituye como querellante y que puede restituirse cuando se condena al imputado al pago de las costas o bien si el imputado resultare absuelto el pago lo efectuará el querellante.



h) Sentencia: La sentencia es un producto formal, no sólo por la importancia que tiene respecto de la solución del caso, sino porque se trata del objeto principal de los recursos y el resultado que llega todo el proceso.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o en su caso, en la ampliación de la acusación salvo cuando favorezca al acusado. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del Pueblo de la República de Guatemala. Puede ser absolutoria o condenatoria donde se fijará la pena y medidas de seguridad a imponer.

De acuerdo al Manual de Funciones de los Tribunales de Sentencia Penal, y conforme al Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, contenido en el Acuerdo 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, se regulan las siguientes atribuciones de la Jefatura Administrativa, pues lo que se pretende y de hecho se ha estado realizando, es que los Jueces no realicen funciones de carácter administrativo, sino únicamente de carácter judicial, por lo que le corresponde al personal auxiliar realizar tareas que anteriormente estaban designadas a los Jueces y que son:

1. Verificar la funcionalidad de las unidades administrativas – (que cada unidad realice las funciones correspondientes de conformidad a las funciones establecidas para cada una de ellas)
2. Realizar acciones de planeación, coordinación, control, evaluación periódica y aplicación de medidas de disciplina interna cuando corresponda, para la efectiva



administración del despacho judicial, debiendo documentarlas de forma breve y sencilla.

3. Decidir todo lo relativo al personal, en cuanto a permisos, sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo del recurso humano del despacho judicial y en su caso, comunicar a donde corresponda. a) De conformidad con el Artículo 24 del reglamento interno de juzgados y tribunales penales, es la persona facultada a decidir todo lo relativo en cuanto al personal; b) Cuando se refiera al permiso por parte del secretario o secretaria deberá realizarlo ante el inmediato superior.
4. Garantizar que cada unidad cuente con el mobiliario necesario para su buen funcionamiento.
5. Mantener el suministro de insumos necesarios en el despacho judicial, no requiriendo el visto bueno del titular de la judicatura.
6. Coordinar con los Secretarios/Administradores de otros despachos judiciales o autoridades de la circunscripción territorial y servicios comunes, el buen desempeño de las funciones en conjunto, para evitar dilaciones innecesarias.
7. Compilar la estadística judicial.
8. Llevar el control de los registros informáticos internos (SGT, RECEDE, CECAM y otros registros, electrónicos o manuales).



9. Emitir las constancias que le sean requeridas y las certificaciones. Para el caso de las certificaciones si el secretario es Abogado y Notario únicamente él las firmara. Dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad, dejando razón en los autos.

10. Llevar el control y la custodia de formularios de órdenes de libertad, objetos, bienes y documentos que el titular del despacho ordene.

11. Custodiar las llaves y sellos del despacho judicial.

12. Verificar que la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones, hubiere realizado las citaciones a las partes, testigos y peritos propuestos, aún cuando se haya conminado al fiscal y defensa para ello.

13. Verificar que la Unidad de Audiencias cumpla con garantizar la presencia del Intérprete cuando sea necesario.

14. Verificar que la Unidad de Comunicaciones y Notificaciones, gestione el apoyo logístico correspondiente con la Policía Nacional Civil y/o dependencia correspondiente cuando sea necesario el traslado de Jueces a inspecciones o reconstrucciones y otras diligencias judiciales fuera de la sede.



15. Verificar que la unidad de Comunicaciones y Notificaciones lleve el control de los diferentes plazos que establece la ley.
16. Depurar constantemente el inventario de mobiliario y equipo en mal estado, para su devolución correspondiente; llevar el control de las tarjetas de responsabilidad de mobiliario y equipo, así como; la remisión periódica de los expedientes fenecidos.
17. Tramitar todo lo relativo a: amparos, exhibiciones personales, inconstitucionalidades y antejuicios, y realizar informes circunstanciados que le sean requeridos en esta materia.
18. Revisar los procesos que se remitan a los distintos órganos jurisdiccionales y/o dependencias administrativas correspondientes.
19. Llevar el control de los registros manuales o electrónicos del movimiento del personal, toma de posesión y entrega de cargos; como el de inventario de bienes del despacho y todos aquellos que se habiliten dentro del despacho.
20. Controlar que se emita y remita, para las órdenes judiciales, un solo telegrama a los funcionarios o instituciones que corresponda, en los casos de arraigos, aprehensiones, exhibiciones personales, órdenes de localización de personas y de embargos de cuentas bancarias.



21. Incorporar al intérprete si lo hubiere y este no estuviere adscrito a servicios comunes, a la unidad de atención al público y apoyo a la unidad de audiencias cuando así lo requiera por las funciones inherentes a su cargo.
22. Coleccionar el Diario Oficial, la Gaceta de los Tribunales y Gacetas Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad y demás publicaciones *pertinentes*.
23. Atender e informar a los Abogados, interesados y público en general, en ausencia del asistente de la Unidad de Atención al Público.
24. Tramitar los impedimentos y excusas de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley del Organismo Judicial, realizar las hojas de remisión y elaborar los informes relacionados a esta materia.
25. Actualizar la hoja de ruta electrónica o física donde no hubiere sistema informático, en el traslado de las carpetas judiciales.
26. Actualizar la información y foliación de la carpeta judicial, electrónica y física en las funciones que le corresponda.
27. Evaluar el desempeño anual del personal a su cargo, y remitirlo a donde corresponde en el tiempo establecido para el efecto, según los instrumentos proporcionados por la Gerencia de Recursos Humanos.



28. Supervisar que la sala de audiencias, las estaciones de trabajo y las demás instalaciones del Despacho Judicial estén ordenadas y limpias.

29. Apoyar y colaborar, en casos excepcionales: con las demás unidades de trabajo cuando sea necesario, para garantizar un servicio efectivo y continuo.

30. Desarrollar todas las actividades administrativas inherentes al cargo que le asignen la Corte Suprema de Justicia, por medio de normas legales, los reglamentos internos, acuerdos y circulares.

3.3 La sentencia absolutoria-condenatoria y los factores que inciden en la afectación a los procesados y co-procesados

3.3.1 La sentencia penal

a) Definición

Según el autor Mario Aguirre Godoy, “Etimológicamente la palabra sentencia proviene de la voz latina sin-tiendo, que en castellano equivale a sintiendo, y debe interpretarse como es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina”.²⁰

²⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 261



Tradicionalmente, se considera a la sentencia como el fallo emanado de juez o tribunal competente, que pone fin a un proceso, es decir la resolución jurisdiccional con la que se culmina una controversia entre partes ó en el caso del ramo penal se declara la existencia de una conducta delictiva y por ende las responsabilidades civiles y penales que devienen de ésta. Sergio Alfaro define la sentencia como: “Acto judicial que resuelve entero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general”.²¹

La sentencia es considerada como una resolución judicial definitiva por decidir la cuestión principal, recordando que existen además resoluciones mera-interlocutorias conocidas como decretos de mero trámite o providencias, e interlocutorias o autos que resuelven cuestiones incidentales, esta clasificación se encuentra establecida en los Artículos 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

En un sentido subjetivo, la sentencia puede definirse como: “el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”.²²

²¹ Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, **Apuntes del estado de derecho procesal**. Pág. 1.

²² **Ibíd.** Pág. 2.



En materia penal la sentencia será el acto procesal por el que un juez declara o no la comisión de un delito por el sujeto acusado y por ende la aplicación de una pena y en su caso la obligación de resarcir el daño y perjuicio causado. La sentencia como acto jurídico, es: “aquella declaración que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; como documento se refiere a la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.²³

b) Clasificación de las sentencias

El autor José y Rafael de Piña²⁴ dividen las sentencias en atención al derecho sustantivo o material e indica que son las siguientes:

1. Sentencias declarativas: También llamadas de mera declaración por ser aquellas que tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho y no van más allá de dicho reconocimiento. Luego de considerar las circunstancias declaran la condena o la constitución de un estado jurídico preexistente.
2. Sentencias constitutivas: En este caso la sentencia no se limita a la mera declaración de un derecho, sino crea, modifica o extingue un estado jurídico, que no pre existía, sino es totalmente nuevo, ya sea que cese el existente, lo modifique o lo sustituya por otro. Como ejemplo están: el divorcio, la separación.

²³ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacon Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 209

²⁴ De Piña, José y Rafael, **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 353



3. Sentencias condenatorias: Al iniciar la exposición de este rubro, es indispensable resaltar que esta clase de sentencias no se circunscriben únicamente a las resoluciones penales, por el contrario son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo: dar, hacer, ya sea en sentido negativo: no hacer o abstenerse. Las sentencias condenatorias constituyen la función más abundante del poder judicial y durante largo tiempo, se consideró que eran el único objeto de la actividad privativa de los órganos jurisdiccionales, pues en ellas se cumple mayormente la tutela de los derechos subjetivos.

4. Sentencias cautelares. Para Couture, “esta clase de sentencias era la categoría más reciente en incorporarse a la doctrina como decisión judicial autónoma. Se les llama también providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, acciones preventivas, medidas cautelares entre otros, y se caracterizan por dictarse sin audiencia previa a la contra parte y en un procedimiento unilateral, de conocimiento sumarísimo y a petición de parte interesada, que únicamente puede justificarse con base al principio de peligro en la demora, teniendo un contenido provisional, accesorio, preventivo y bajo responsabilidad del que las pide”.²⁵

5. Sentencias absolutorias: Hasta aquí se había desarrollado la clasificación doctrinaria más divulgada y que continúa siendo acogida por la mayoría de autores de derecho procesal, elaborada en un inicio por el maestro Eduardo Couture, de

²⁵ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 127.



quien se mencionó se basaba para diferenciar cada sentencia, en el derecho sustancial o material que ellas ponían en vigor, pero es necesario reconocer que existen resoluciones definitivas, que no declaran la vigencia de derecho alguno y además exoneran al supuesto obligado de quien se reclamaba el cumplimiento de la prestación. Para algunos esta clase forma parte de las sentencias constitutivas, toda vez que reconocen el status de inocente. Se trata entonces de sentencias que exoneran del cumplimiento de una prestación, además si existen sentencias condenatorias es consecuencia lógica que existan las sentencias absolutorias.

También existe otra clasificación que se dirige con mayor énfasis al proceso penal, y estas son:

1. Sentencia condenatoria o estimatoria: cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador
2. Sentencia Absolutoria o desestimatoria: cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.
3. Sentencia firme: aquélla contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario.
4. Sentencia no firme recurrible: es aquélla contra la que se pueden interponer recursos.



c) Requisitos de la sentencia penal

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. "Respecto de la forma, según la doctrina las sentencias generalmente se componen de tres secciones":²⁶

1. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes que intervienen, abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.
2. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.
3. Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

²⁶ Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. **Apuntes del estado de derecho procesal**. Pág. 25



El Código Procesal Penal Guatemalteco, regula lo relativo a la sentencia, en la Sección tercera, del segundo capítulo, iniciando en los Artículos del 383 al 397. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público. En ese orden de ideas, se cumplen para llegar a una sentencia, con las siguientes fases fundamentales:

- a) Deliberación: Por su parte el Artículo 383 del Código Procesal Penal, norma que: “la deliberación se realizará inmediatamente después de clausurado el debate, por lo que los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario”.

- b) Reapertura del debate. El Artículo 384 del Código Procesal Penal, regula que: “si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, la recepción de nuevas pruebas o ampliar las incorporadas. Podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días”.



c) Sistema de valoración de la prueba. El Artículo 385 del Código Procesal Penal, regula literalmente que: “para la deliberación y votación, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda”.

d) Orden de deliberación del fallo. El Artículo 386 del Código Procesal Penal, norma lo relativo al orden lógico que: “la deliberación debe guardar, por parte del Tribunal de Sentencia, orden que será de la siguiente forma: 1. Cuestiones previas; 2. Existencia del delito; 3. Responsabilidad penal del acusado; 4. Calificación legal del delito; 5. Pena a imponer; 6. Costas; 7. Y lo demás que este Código u otras leyes señalen. 8. La decisión posterior versará sobre la absolución o su condena. 9. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en forma que corresponda o la rechazará”.

El Artículo 387 del Código Procesal Penal, indica: la votación por parte de los miembros del tribunal, por lo que es clara la interpretación de la ley, en establecer que los vocales deberán votar cada una de las cuestiones enumeradas anteriormente, y cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las mismas, se resolverá por simple mayoría.

El juez que este en desacuerdo podrá razonar su voto. Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberación y votarán todos los jueces. Cuando



exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

En conclusión, el Artículo 386 del Código Procesal Penal, establece los requisitos que la sentencia debe contener:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que haya sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
5. La firma de los jueces.



3.3.2 Las sentencias absolutorias-condenatorias

Es común que dentro de un proceso en donde se encuentren más de dos procesados, pueda encontrarse responsabilidad penal en unos y no en otros, y por ello, los jueces de sentencia, pueden pronunciarse mediante una sentencia que contiene condenas y absoluciones.

El Artículo 401 del Código Procesal Penal establece que dentro de los efectos de la interposición de los medios de impugnación, en este caso, el Recurso de Apelación Especial en contra de la sentencia, se encuentra uno, que es cuando en un proceso hubiere varios co imputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos, favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

Aparte de lo anterior, de alguna manera se regulan algunos aspectos de los aquí relacionados con lo establecido en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando establece el principio de reformatio in peius, al indicar que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.



Es por lo anteriormente expuesto, que surge la inquietud en quien escribe acerca de determinar en base a lo que las normas relacionadas indican y lo que sucede en la realidad, especialmente en perjuicio de los acusados, que dentro de una sentencia fueron absueltos y que se mantienen por años, inclusive, como se evidenciará en el análisis de los expedientes que más adelante se menciona, lo cual va en su propio perjuicio y tomando en consideración que rige el principio que el derecho penal es personalísimo y que debe atender a las personas en especial y cada uno por lo tanto responde por lo que le corresponda, no se hace aplicación a lo que se establece en el Artículo 391 del Código Procesal Penal cuando los jueces absuelven a un procesado cuando indica que la sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Si hubiere habido condenas, se fijará en la sentencia las penas y las medidas de seguridad y corrección que correspondan, también determinará la suspensión condicional de la pena, y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible. La sentencia también decidirá sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes, decidirá sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Por lo anteriormente expuesto, en la práctica forense se puede determinar que existe una problemática que perjudica directamente a las personas que por diversidad de



circunstancias se encuentran inmersas dentro de un mismo expediente judicial y que al momento de dictarse sentencia, se absuelve a unos y se condena a otros, pero que sin embargo, los jueces no deciden en forma individual sobre ello, sino que en esa virtud y tomando en consideración la naturaleza de este tipo de sentencia, deciden lo más fácil y sin asumir ninguna responsabilidad, en el sentido de dejar a todos en la misma situación jurídica y resolver lo que procedería que en este caso, es emitir las ordenes de libertad de los absueltos, al causar firmeza la sentencia, pero, para que la sentencia se encuentre firme, tiene que esperar el procesado absuelto, aproximadamente de seis meses a dos años.

Aparte de lo anterior, al darse el caso de que la sentencia sea anulada, y esto únicamente debiera proceder en contra de los condenados, sin embargo, esto no sucede en la realidad así, y continua la situación de desventaja en que se encuentran las personas que en una primera instancia fueron absueltos y que se mantienen en prisión en forma indebida.





CAPÍTULO IV

4. El recurso de apelación especial en Guatemala, y su aplicación con el derecho comparado en materia penal con relación a los países de Costa Rica México, España y Alemania

4.1 República de Costa Rica

Este país es uno de los que gozan de una legislación bastante técnica y específica cuando se refiere a este tipo de recursos, derivado de ello, se encuentra la Ley 8837 que regula el recurso de apelación de la sentencia, y dentro de los aspectos más importantes de resaltar se encuentran los siguientes:

1. Se basa en una justicia pronta, y el Artículo 1 de la ley indica:” Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso”.
2. En el proceso en general, que incluye también el procedimiento de los distintos medios de impugnación, rige el principio de saneamiento de defectos formales, el Artículo 14 de la ley citada, indica: “El tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso ordinario o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente”.



3. Así también rige el principio de legalidad y oportunidad, y para dicho efecto se indica: La solicitud deberá formularse ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.

4. El Artículo 256 indica que: “Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, se tomará en audiencia y será apelable sin efecto suspensivo. También serán apelable, de la misma manera y sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del primer párrafo. Para estos efectos, solo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación.”

5. El Artículo 453 se refiere a la interposición y dice: “El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal que dictó la resolución y en la misma audiencia en que la resolución de instancia fue dictada. En esa oportunidad, el apelante indicará someramente el motivo del agravio. El fundamento del recurso será expuesto ante el tribunal de apelación. Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario. Cuando el recurrente intente prueba en segunda instancia, la ofrecerá junto con la interposición del recurso y señalará



en concreto el hecho que pretende probar. En los casos de excepción en que la resolución judicial se haya dictado fuera de audiencia y por escrito, el recurso podrá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación”.

6. El Artículo 454 se refiere al trámite y dice: “Trámite y elevación. Presentado el recurso, el juez convocará a las partes a presentarse en audiencia ante el tribunal de apelación a contestar el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva. Solo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial para no demorar el trámite del procedimiento. Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del procedimiento”.
7. El Artículo 455 se refiere al trámite en el caso del tribunal de alzada, y dice: “Recibidas las actuaciones, inmediatamente el tribunal de alzada convocará a una audiencia oral con la presencia de las partes, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución”.
8. En este caso, como sucede con el caso de la legislación guatemalteca, se realiza una audiencia y el Artículo 456, dice: “Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo hacerla concurrir a la audiencia. El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes necesarias, las que diligenciará. El tribunal resolverá inmediatamente de manera oral, salvo que por lo avanzado de



la hora o por conocerse un asunto de tramitación compleja, se podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas”.

9. A través de reformas que se han realizado a esta normativa, también sufrió recientemente una, relativa a que tipo de resoluciones son recurribles, ampliando los casos en que procede, al respecto, el Artículo 458 establece: “Resoluciones recurribles. Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina”.
10. Se adiciona también el Artículo 459 que dice: “Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia”.
11. Se reformó el Artículo 460 y al respecto dice: “El recurso de apelación de sentencia se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado. La parte recurrente deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, el agravio que le causa y su pretensión. En el



mismo acto ofrecerá la prueba en respaldo de sus alegaciones. Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar nuevo lugar o nueva forma para recibir notificaciones”.

12. Adicionalmente también se modificó el Artículo 461 respecto a la audiencia del tribunal de alzada, y dice: “Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar y forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal conferirá nueva audiencia a las otras partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazos remitirá los autos al tribunal de apelación de sentencia correspondiente”.

13. El Artículo 462 respecto al trámite que también fue objeto de mejoras a través de reformas, dice: “El tribunal de apelación de sentencia podrá declarar inadmisibles el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen. Si el recurso es admisible, el tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos”. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse. Si los defectos no son corregidos, declarará su inadmisibilidad. Si el recurso es admisible, el tribunal convocará, cuando



corresponda, a audiencia oral y pública, admitirá la prueba pertinente y útil para la comprobación de los agravios acusados. De igual manera, ordenará traer de oficio la prueba que para los mismos propósitos estime necesaria. En esta audiencia, según los puntos de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores al debate, los registros de los actos realizados durante el juicio, los registros de la sentencia, y se evacuará la prueba admitida. Durante esta audiencia se dará oportunidad al recurrente y a las partes para exponer y argumentar acerca de los extremos de la apelación. En cualquier caso, el tribunal que constate el quebranto a un derecho fundamental de las partes involucradas podrá decretarlo de oficio. Si al interponer el recurso de apelación de sentencia, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados ha ofrecido prueba que deba ser recibida en forma oral o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, este fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Para celebrar la audiencia y la recepción de la prueba, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación de las etapas previas al juicio.

14. El tema de la prueba en esta fase es muy importante, porque tiende a ser específica y en ese orden de ideas, también sufrió modificación el Artículo 464 que dice: Prueba en apelación de sentencia. En orden al examen integral del juicio o del fallo emitido por el tribunal de juicio, mediante el recurso de apelación de sentencia, el tribunal, a petición de parte, tendrá la facultad de examinar los registros de las pruebas producidas en el juicio, siempre y cuando sea necesario, pertinente y útil para los fines de la apelación, el objeto de la causa o



para la constatación de un agravio. De igual forma se procederá respecto de las manifestaciones del imputado. En caso de pruebas testimoniales se examinarán los registros del debate o la prueba y, si hay alguna duda sobre el alcance de las manifestaciones de algún testigo o perito, por excepción, podrá recibir directamente su deposición o informe en audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones que regulan el debate en la fase de juicio. La parte recurrente podrá ofrecer, en el escrito de interposición del recurso, pruebas nuevas sobre los hechos objeto del proceso o sobre la forma en que fue realizado un acto, cuando se contradiga lo señalado en las actuaciones, en el acta, en los registros del debate o la propia sentencia. El tribunal aceptará como nueva solo la prueba ofrecida en su oportunidad pero que sea arbitrariamente rechazada, la que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento. El tribunal de apelación de sentencia podrá auxiliarse, en todo caso, de los sistemas de documentación a su alcance, sean las actas escritas, la grabación fónica o la video grabación, para facilitar el control de lo ocurrido en el tribunal de sentencia, evitándose en lo posible repeticiones innecesarias. Cuando la prueba sea evacuada oralmente, los jueces que la hayan recibido deberán integrar el tribunal en el momento de la decisión final.

15. El Artículo 465 se refiere al examen y resolución. “El tribunal de apelación de sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de



4.2 República de México

El Código de Procedimiento Mexicano no establece clasificación alguna en cuanto a los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, es así como el Artículo 558 recoge los medios de impugnación admisibles y dice: I. La revocación. II- La apelación. La queja, en los términos previstos en este código. IV- La revisión.

En cuanto al Recurso de Apelación, es el recurso devolutivo por excelencia en tanto que ha de ser resuelto por un tribunal distinto y superior al que dictó la resolución apelada. No parece necesario según el Código mexicano que para interponer el recurso de apelación sea necesario agotar la vía impugnatoria previa ante el órgano de primera instancia. En el mismo instrumento procesal, el recurso de apelación, sirve para impugnar ante el tribunal superior las resoluciones interlocutorias, es decir, aquellas que no ponen fin a la instancia como la sentencia de fondo, resolución equivalente. En el primer caso se puede decir que no se abre una segunda instancia del tribunal de apelación pues éste se limita a decidir de nuevo sobre la cuestión impugnada; sin embargo cuando se plantea un recurso de apelación contra una sentencia se inicia un nuevo nivel de decisión jurisdiccional convertible en una segunda instancia no plena pero sí limitada en tanto que no cabe introducir como regla general nuevas pruebas o argumentos jurídicos distintos de los de instancia.



Dentro de los aspectos más importantes que regula el Código Federal del Procedimiento Penal de México, se establecen los siguientes aspectos:

1. El Artículo 393 refiere: “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.
2. El Artículo 364 indica. “La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente. Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia”.
3. Artículo 365, regula: “Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla”.



4. Artículo 366, indica. “Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción”.

5. Artículo 367. “Son apelables en el efecto devolutivo: 1. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152; 2. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento. 3. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; 4. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; 5. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba. 6. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado; 7. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público. 8. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; 9. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el Artículo 436, y 10. Las demás resoluciones que señala la Ley”.



6. Artículo 368. “La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto”.

7. Artículo 369. “Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos”.

8. Artículo 370. “Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores. Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 374.

9. Artículo 371. Si el apelante fuere acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia”.

10. Artículo 372. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al Tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el Artículo 531. Si se



trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

11. Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente. El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo.
12. En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del Artículo 364.
13. Artículo 373. "Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos. Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio".



14. Artículo 374. “Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes. Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido”.

15. Artículo 375. “Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen”.

16. Artículo 376. “Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el Artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no. Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el Artículo 373”.

17. Artículo 377. “Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea prudente según las circunstancias del caso”.



18. Artículo 378. “Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia”.

19. Artículo 379. “Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia. Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven”.

20. Artículo 380. Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

21. Artículo 381. Las partes podrán tomar en la Secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

22. Artículo 382. El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la



audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

23. Artículo 383. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

24. Artículo 384. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

25. Artículo 385. Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

26. Artículo 386. La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la



ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

27. Artículo 387. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, deberá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

28. Artículo 388. Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes: 1. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito. 2. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso; 3. Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley. 4. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso. 5. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde sigue el proceso, estando allí también el procesado. 6. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar; 7. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las



pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley; 8. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público; 9. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa: a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso; b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso; c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado; d) Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código; e) Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales; f) Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal; g) Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale; h) Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el Jurado, o viceversa; i) Por haberse condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público; j) Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y k) Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.

29. Artículo 389. Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.



30. Artículo 390. Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

31. Artículo 391. Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

4.3 República de Alemania

En este país se encuentra un procedimiento penal bastante rígido. Se regula como único recurso disponible ante una sentencia dictada por un tribunal superior es la Apelación por asuntos de derecho que se interpone ante el Tribunal Federal Alemán o “Bundesgerichtshof”. Dado que la interposición exitosa de este recurso es infrecuente, en la práctica, en los casos de mayor gravedad, existe una sola instancia de



“identificación de los hechos”. En los casos de interposición exitosa del recurso de apelación ante el Tribunal Federal por aplicación ineficaz del derecho o errores procesales graves, generalmente la causa será devuelta al Tribunal Superior Regional para un nuevo juicio. En casos excepcionales, el propio Tribunal Federal dictará sentencia, generalmente absolutoria.

El escrito de acusación se comunica al acusado y se abre una instancia breve de controversia admitiéndose algunas pruebas a pedido de la defensa o por iniciativa del propio tribunal. Se ventilan objeciones y excepciones previas. La resolución de archivo puede ser apelada y, en ese caso, si se admite la apelación pasa a otro tribunal para el juicio. La determinación de dar curso a la vista principal no es apelable, quien entiende en esa instancia intermedia para decidir si cabe la apertura del juicio oral que es el mismo tribunal competente para este último con la posibilidad de que pueda declinar su competencia a un tribunal inferior, lo que sería vinculante para este último, o hacia un tribunal superior lo que somete a este último la determinación. Se entiende que invisten esa calidad de tribunal superior las salas especiales (para delitos contra el estado, económicos o de menores). El criterio que fija la ley para resolver en uno u otro sentido es si el imputado aparece como suficientemente sospechoso de un hecho punible. También cabe, en esa instancia, el sobreseimiento por razones de oportunidad con el consentimiento de la fiscalía y del procesado. El tribunal tiene atribuciones para modificar la acusación en cuanto a los hechos incluidos o las calificaciones legales lo que obliga a presentar un nuevo escrito de acusación.



El juicio se desarrolla siguiendo los siguientes pasos: llamada del presidente para comprobar la presencia de las partes y de las pruebas que deben producirse; interrogatorio sobre datos personales del acusado, lectura de la acusación, interrogatorio (voluntario) del acusado sobre los hechos, recepción de las pruebas, alegatos, deliberación y sentencia. El principio de oralidad impide que los jueces legos o escabinos conozcan las actas del procedimiento preliminar aunque en algunos casos se admite. Por ejemplo las de grabaciones magnetofónicas. Durante el juicio sólo por acuerdo de partes pueden leerse actas o documentos. El acta del debate tiene que contener la versión literal de aquellas declaraciones que sean fundamento de la decisión. La decisión de incluirla es del presidente y puede ser recurrida ante el tribunal cuando la solicita una parte y el presidente no hace lugar. La denegatoria puede ser motivo de casación.

El interrogatorio de testigos y peritos es atribución del presidente pero el examen cruzado está previsto y autorizado a pedido y con la conformidad de ambas partes. También se permite preguntar a los miembros del tribunal y a los escabinos pero no a los acusados entre sí. El imputado tiene oportunidad de formular aclaraciones después de cada declaración o pericia y también, en ese caso, pueden hacerlo el fiscal y el defensor. Los alegatos finales pueden ser replicados brevemente y la última oportunidad es del defensor. Además el imputado es preguntado, finalmente, si todavía quiere aducir algo. Hay una lectura del tenor de la sentencia o fallo y, posteriormente se leen los fundamentos.



El recurso de apelación de las sentencias de los tribunales de distrito supone una nueva vista ante la sala que le toca entender. Se omite la nueva lectura de la acusación y se permite leer algunas actas de declaraciones de primera instancia. Pueden presentarse nuevas pruebas o invocarse otros hechos posteriores. Sólo cabe la casación respecto de las resoluciones de los tribunales estatales.

El condenado cuenta con un plazo de una semana para apelar de la sentencia condenatoria. La Fiscalía puede apelar en caso de absolución o de una pena que el Ministerio Público considere muy baja. El acusador coadyuvante puede apelar solo en caso de sentencia absolutoria, no para pedir una pena superior. En relación a todas las sentencias dictadas por los tribunales locales (con o sin escabinato se podrá recurrir de Nulidad por asuntos de derecho o de hecho (frecuente). Este recurso se interpone ante el tribunal regional y conduce a un nuevo juicio oral con una repetición completa de la presentación de pruebas. Para los testigos, entre otros, la repetición puede significar un estrés adicional. - recurrir de Revisión por cuestiones de derecho. Este recurso es de uso infrecuente, presentándose solo en casos en que el tribunal local haya cometido errores manifiestos de tramitación. Se interpone ante el tribunal superior estatal, el cual evalúa exclusivamente la correcta aplicación del Derecho. En caso de acogerse el recurso interpuesto, el efecto será devolutivo y la causa deberá ser ventilada nuevamente ante el tribunal local.

El Artículo 344 del Código de Procedimiento Penal dice: "El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado, ante el juez o tribunal, dentro de los



tres días de notificada la resolución. Interpuesto el recurso el juez o tribunal, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior”.

El Artículo 345 del mismo cuerpo legal citado, respecto al procedimiento, refiere lo siguiente:

1. Una vez recibido el proceso, la Sala de la Corte Superior respectiva debe resolver el recurso por el mérito de los autos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de recepción del proceso.
2. Previamente debe resolver, como cuestión previa, sobre la admisibilidad del recurso. La Corte Superior asume jurisdicción sobre el caso, en el Código actual carece de la capacidad de actuar prueba; no obstante, su capacidad para reexaminar el expediente es absoluta, de forma que quedan bajo el análisis de la Corte: las solemnidades y la valoración y apreciación de la prueba documental, material y testimonial.
3. Si la Corte, al analizar el proceso, encuentra que no hay mérito para sobreseer la causa, debe revocar el auto apelado y dictar en su lugar auto de llamamiento a juicio, regulado en el Artículo 346; y si por el contrario si encuentra que el auto de llamamiento a juicio ha sido dictado apresuradamente por el inferior, debe revocarlo y dictar en su lugar el auto de sobreseimiento que corresponda. El Artículo 345 dice que previamente debe resolver, como cuestión previa, la admisibilidad del recurso.



4. El recurso sería inadmisibles solamente si ha sido interpuesto fuera de término o si se ha recurrido respecto de una providencia distinta a aquellas señaladas en el Artículo 343.
5. El Artículo 348 del Código de Procedimiento Penal dice lo siguiente: “Confirmación por el ministerio de la ley. Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de fecha de recepción del proceso en la Sala respectiva. Con esta norma se castiga la lentitud del juzgador en perjuicio de quien puede resultar inocente. Es decir de quien, por lentitud en la administración de justicia, no goza de una resolución firme que establezca que no ha debido ser procesado penalmente”.
6. El Artículo 329 del Código de Procedimiento Penal castiga también la lentitud judicial pero estableciendo el beneficio de la excarcelación para quien ha cumplido la pena impuesta, mientras se resuelve el recurso interpuesto.
7. El Artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, dice: “Efectos. Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de uno de los acusados. La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Naturaleza de la resolución del superior”.



8. El Artículo 347 del Código de Procedimiento Penal dice: “Lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno. Ejecutoriado el fallo se debe remitir el proceso al juez o tribunal para su inmediato cumplimiento”.

4.4 España

En la normativa que regula el Recurso de Apelación, refiere la posibilidad de recurrir en apelación determinado tipo de sentencias (concretamente las dictadas por los órganos unipersonales), no garantiza adecuadamente el derecho de todo condenado a que su caso sea revisado por un tribunal superior a aquél que dictó la sentencia condenatoria.

Resulta curioso determinar que respecto a las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales para los delitos más graves, no cabe interponer recurso de apelación, por lo que, como puede apreciarse, se da la paradoja de que la garantía del derecho a recurrir es inversamente proporcional a la gravedad de la pena.

En efecto, el único recurso que puede interponerse frente a estas resoluciones es el de casación que, por lo limitado de sus motivos y, en consecuencia, de las facultades revisoras del Tribunal Superior, no es un mecanismo apropiado para actuar como una segunda instancia, pues el derecho al recurso implica no sólo la revisión del juicio normativo, sino también de los aspectos fácticos de la resolución a través de un examen de la motivación y de la valoración de la prueba plasmada en la misma.

El Tribunal entiende que cabe realizar una revisión exhaustiva del juicio fáctico invocando, bien el Artículo 849.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal (error en la



apreciación de la prueba), bien el Artículo 852 (infracción de precepto constitucional), alegando directamente la vulneración de la presunción de inocencia

La reforma del recurso de apelación, objeto central de este trabajo, afecta a dos aspectos fundamentales del mismo que serán objeto de análisis a continuación: en primer lugar, se introducen dos importantes modificaciones en relación con los motivos que cabe aducir para ejercitar el recurso, al dar entrada a la posibilidad de denunciar la vulneración de la presunción de inocencia en sustitución del error en la valoración de la prueba, lo que limita de forma importante el ámbito del recurso, y al contemplar como motivo del recurso la aparición de hechos nuevos, lo que plantea no pocos interrogantes. En segundo lugar, se introducen ciertas modificaciones procedimentales como consecuencia de las anteriores previsiones y de la nueva dimensión del recurso de apelación, entre las que cabe destacar especialmente la nueva regulación re la adhesión a la apelación.

En conclusión, se puede señalar que dentro de los aspectos más importantes de señalar para el presente estudio, se encuentran los siguientes:

1. De la impugnación de la sentencia. Artículo 803. 1. Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal podrá interponerse recurso de apelación, que se sustanciará conforme a lo previsto en los Artículos 790 a 792, con las siguientes especialidades:
1.^a El plazo para presentar el escrito de formalización será de cinco días. 2.^a El plazo de las demás partes para presentar escrito de alegaciones será de cinco días.



- 3.ª La sentencia habrá de dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista, o bien dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebrare vista. 4.ª La tramitación y resolución de estos recursos de apelación tendrán carácter preferente. 2. Respecto de las sentencias dictadas en ausencia del acusado se estará a lo dispuesto en el Artículo 793. 3. Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución, conforme a las reglas generales y a las especiales del Artículo 794.
2. Del recurso de apelación contra las sentencias y determinados autos Título Primero del Libro V. Artículo 846 bis a. Las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma. Serán también apelables los autos dictados por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere la ley así como en los casos señalados en el Artículo 676 de la presente Ley.
 3. La Sala de lo Civil y Penal se compondrá, para conocer de este recurso, de tres Magistrados. Artículo 846 bis b. Pueden interponer el recurso tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia. También podrá recurrir el declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en el Código Penal. La parte que no haya apelado en el plazo indicado podrá formular apelación en el trámite de



impugnación, pero este recurso quedará supeditado a que el apelante principal mantenga el suyo.

4. Artículo 846 bis c. El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos siguientes: a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado. A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los Artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada. b) Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil. c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente. d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo. e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta. En los supuestos de las letras a), c) y



d), para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada.

5. Artículo 846 bis d. Del escrito interponiendo recurso de apelación el Secretario judicial dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán impugnar el recurso o formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes. Concluido el término de cinco días sin que se impugne o se formule apelación supeditada o, en su caso, efectuado el traslado a las demás partes, el Secretario judicial emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días. Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán por el Secretario judicial los autos a la Audiencia Provincial, que declarará firme la sentencia y procederá a su ejecución.
6. Artículo 846 bis e. Personado el apelante, el Secretario judicial señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil. Párrafo primero del Artículo 846 bis e) redactado por el apartado ciento veintitrés del artículo segundo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. La vista se celebrará en audiencia pública, comenzando por el uso de la palabra la parte apelante seguido del Ministerio Fiscal, si éste no fuese el que apeló, y demás partes apeladas. Si se hubiese formulado recurso supeditado de apelación, esta parte intervendrá después del apelante principal que, si no renunciase, podrá replicarle.



7. Artículo 846 bis f. Dentro de los cinco días siguientes a la vista, deberá dictarse sentencia, la cual, si estimase el recurso por alguno de los motivos a que se refieren las letras a) y d) del Artículo 846 bis c), mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio. En los demás supuestos dictará la resolución que corresponda.



CAPÍTULO V

5. La interposición del recurso de apelación especial por co-acusados en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y sus repercusiones hacia terceros involucrados

5.1 El acusado

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, establece que: “se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Según el autor Gilberto Martínez, “Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal”.²⁷

Si tan sólo recaen sospechas sobre la persona a la que se considera responsable de un hecho punible, se la denomina sospechoso. Cuando en los delitos graves existen verdaderos indicios de la culpabilidad del imputado y el juez dicta el correspondiente auto de procesamiento sobre el mismo, el imputado pasa a denominarse desde ese mismo momento procesado.

²⁷ Martínez Rave, Gilberto. *Procedimiento penal colombiano sistema acusatorio*. Pág. 20



Una vez terminada la primera fase del proceso, presentado el escrito de acusación, el imputado pasa a denominarse acusado; si es condenado por sentencia se le llamará condenado; en el caso de que ya estuviera cumpliendo sentencia, se le designará reo.

Dentro de los derechos y garantías que le asisten a los procesados dentro de una causa penal, se encuentran los siguientes:

1. El acusado o procesado tiene el derecho de que se le trate como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.
2. El procesado tiene el derecho a declarar libremente y no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
3. Le asisten los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal le otorgan, quien puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.
4. En su primera declaración, tiene el derecho a que el juez en audiencia oral le explique con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advierte también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.



5. En caso que se amerite, el procesado también tiene derecho a que en las audiencias orales, se le proporcione un traductor o interprete.
6. Tiene derecho a elegir un defensor de su confianza, y sino tiene uno por factores económicos, tiene el derecho a que el Estado le proporcione uno.
7. En el juicio oral el presidente del tribunal quien modera la audiencia, le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio que manifieste libremente cuando tenga por conveniente sobre la acusación. Podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego lo podrán hacer los miembros del tribunal si lo consideran conveniente.
8. Cuando fueren varios los acusados, el presidente del tribunal podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.
9. Dentro de las facultades que tiene el acusado dentro de la o las audiencias de debate, están el de efectuar las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate.



5.2 La sentencia mixta (condena-absolución) y las repercusiones hacia terceros

Tal y como se ha venido analizando, el derecho de impugnar de las personas, en este caso de los procesados respecto a una resolución o sentencia que no les favorece es precisamente una garantía del sistema de justicia. Ante esta situación no existen mayores discusiones. La problemática que se centra en el desarrollo de este trabajo, estriba fundamentalmente en el hecho de que habiendo en el expediente más de dos acusados, se emiten sentencias absolutorias para unos y condenatorias para otros.

En este sentido, y atendiendo a la investigación de campo que se realizó se debe tomar en consideración para el presente análisis diversos aspectos. Por un lado, es evidente que la responsabilidad penal es personal, así también la pena y las medidas de seguridad y éstas sólo pueden imponerse a quien haya incurrido personalmente en la comisión de un delito. Caso contrario, en el caso de los procesados que hubieren sido absueltos, en atención a lo que refiere el Artículo 391 del Código Procesal Penal, se entiende que el procesado mediante esta declaratoria, es libre del cargo por el cual fue acusado por parte del Ministerio Público. Se establece entonces, la facultad del tribunal sentenciador a ejecutar el fallo con respecto de este procesado, o dejarlo en la misma situación jurídica de prisión preventiva, hasta en tanto el fallo cause firmeza, a partir de ese momento, el tribunal esta facultad para emitir la libertad simple, en caso contrario, se interponga el Recurso de Apelación Especial en contra de la sentencia, entonces, le corresponde elevar los autos a la Sala Jurisdiccional correspondiente.



El derecho a impugnar, como se ha venido describiendo, constituye un mecanismo propio del principio de administración de justicia y a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control que es la esencia central de la estructuración del proceso, pues, representa una garantía de control de la sociedad hacia los jueces que administran justicia, y esta debe ser objetiva, legal, legítima, etc. Se fundamenta también en el hecho de que el sistema de administración de justicia debe desarrollar mecanismos de autocontrol para permitir la planeación institucional, como una obligación del Estado, dentro del mismo, se encuentra la administración de justicia y la función de sus jueces.

De acuerdo a lo anterior, el derecho a impugnar forma parte de la garantía y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente, y que todo ello se encuentra plasmado dentro de las normas jurídicas relacionadas, pero vicisitudes como la planteada en este trabajo de investigación, dicen otra cosa, pues son circunstancias que la ley no prevé y que se suscitan y que por lo tanto, afecta a terceros, en este caso, dentro de los mismos procesados, a los que fueron absueltos, pues no se decide sobre ellos, cuando existen también condenados, y se espera a que la sentencia se encuentre firme, lo cual lesiona sus derechos fundamentales.

Aunado a ello, cabe señalar que dentro de la interpretación e integración de las normas, cuando no existe una respuesta adecuada y congruente ante la problemática planteada, dentro de las leyes especiales, como lo son las normas contenidas en el Código Procesal Penal, se debe aplicar otras leyes, en este caso, considera quien escribe que debe tomarse en consideración lo que establece la Ley del Organismo



Judicial, en el tema de las sentencias y su ejecución, y por eso, se hace el siguiente análisis:

1. El Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial establece la forma en que se deben redactar las sentencias, y para el caso de las normas contenidas para dicho efecto, en el Código Procesal Penal, no existe diferencia sustancial, lo cual hace posible que las normas entre sí, invocadas, se complementen.
2. En las sentencias de segunda instancia, también existen requisitos, y en resumen están de acuerdo al Artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, deben contener un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud: los puntos que hayan sido acto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes: la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas. haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando en cuanto a confirmar, modificar, o revocar la sentencia recurrida.
3. El Artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, se refiere a la condena genérica, y dice: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida. De no ser posible se establecerán por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación



el incidente. o bien se fijará su importe por experto aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos.” Esto resulta lógico y perfectamente aplicable y es analizado dentro de las sentencias penales.

4. El Artículo 151 de la Ley del Organismo Judicial se considera de interés, cuando señala que sucede en el caso de existir varias pretensiones, y establece: “La sentencia dictada para resolver la pretensión acerca de una cosa o un derecho no impide ejercitar una pretensión diversa respecto de la misma cosa o derecho”, y se complementa con lo que indica el Artículo 152 respecto a la inafectabilidad de terceros inauditos. Regula la norma relacionada: “La sentencia dada contra una parte no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso”.

5. En el Artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial, se refiere a la ejecutoriedad de las sentencias e indica: “Se tendrán por sentencias ejecutoriadas: a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recursos en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de



ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros.

Cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación. Las disposiciones de este artículo rigen para los autos". De conformidad con lo anteriormente expuesto, si bien esta normativa no tiene la solución adecuada y técnica para el planteamiento del problema que se presenta a través de la presente investigación, lo cierto es que cuando se refiere el Artículo 151 anteriormente citado, al ejercicio o resuelto en varias pretensiones, en el caso de la sentencia deberá pronunciarse sobre todo y no impide ejercitar alguna pretensión o bien algún derecho diverso respecto de la misma cosa o derecho, y como sucede en el presente caso, un co procesado que haya sido absuelto, tiene el derecho de que no se le afecte con una sentencia en donde él está en ella, y que hubiere sido absuelto en relación a terceros que si fueron condenados. Sin embargo, como se plantea más adelante, debe estar claro y estipularse debidamente en el Código Procesal Penal, como una forma de solución a la problemática planteada.



5.3 Análisis de expedientes y entrevistas

5.3.1 Expedientes

Se tuvo a bien hacer una revisión de expedientes, en forma específica del Tribunal Quinto y Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad capital, y dentro de los resultados obtenidos, se encuentran los siguientes:

1. Con relación al Tribunal Quinto, se analizaron varias sentencias, que el común denominador es el hecho de que existían varios acusados, específicamente relacionados con el delito de Lavado de Dinero u otros Activos y Caso Especial de Estafa, a tal grado de ser especial esta sentencia, en virtud de que unos estaban siendo acusados del delito de Lavado de Dinero u otros Activos, Concusión, Fraude, Peculado, otros de Lavado de Dinero u otros Activos, otros, agregando el delito de Lavado de Dinero u otros Activos al de Estafa.
2. El hecho estriba en que en los procesos revisados, se pudo denotar que unos fueron absueltos y otros condenados, pero que todos o los que se encontraban dentro de dicho proceso judicial, se encontraban guardando prisión, en virtud de la presentación de Recurso de Apelación Especial.
3. En cuatro de los diez expedientes analizados, se pudo corroborar que varios de los procesados presentaron solicitud de revisión de medidas de coerción, pues a través de la misma, pretendían obtener una medida sustitutiva, mientras se dilucidaba la



situación en que se encontraban, y que fundamentaban en el hecho de que variaron las circunstancias primitivas en que se decretó la prisión preventiva, puesto que ya han cumplido prácticamente la pena impuesta, así también, que fueron absueltos en primera instancia, en dos de los casos, ya habían confirmado el fallo en segunda instancia, mientras tanto, en todos estos casos, los procesados continuaban guardando prisión.

4. En unos casos, cuando solicitaron que se conociera de la medida de coerción de prisión preventiva, le denominaban como incidente de cesación de encarcelamiento, y en el trámite de la audiencia y desarrollo de la misma, el tribunal resolvió no hacer lugar, sino que se resolverá en definitiva su situación jurídica hasta en tanto se encontrare firme para todos la sentencia que fuera objeto de impugnación, y que por lo tanto, la misma no estaba firme.
5. En algunos procesos, los miembros del tribunal se han declarado incompetentes para conocer del cese de las medidas de coerción, argumentando que solo está reglado que intervengan en el procedimiento común y del juicio oral o debate público, y se ordena remitir la petición al lugar donde se encontraba el proceso, en este caso, en la Corte Suprema de Justicia por interposición del Recurso de Casación.
6. Al revisar los expedientes judiciales, es dable darse cuenta que los jueces no emiten ordenes de libertad, o ejecutan el fallo cuando se encuentran inmersos dentro de un mismo juicio, personas que fueron absueltas y las personas que fueron



condenadas, ignorando que el derecho penal es personalísimo y que en el caso de las personas que fueron absueltas debieran, si así lo aconseja el análisis de la sentencia y sus fundamentos, dejarlo en libertad o bien ejecutar el fallo.

7. En el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad, cuando existe una sentencia absolutoria y consideran que la prueba fue insuficiente, contradictoria, etc., deciden ejecutar el fallo, pero no otorgando completamente la libertad al procesado, a pesar de que fuera absuelto, sino que se decretan medidas sustitutivas de prisión, mientras se resuelve en definitiva su situación jurídica y queda firme la sentencia, para emitir la libertad simple como corresponda.

5.3.2 Entrevistas

Consistieron en la realización de un cuestionario que contenía diez preguntas las que fueron respondidas por los Jueces de Sentencia Penal, de los órganos jurisdiccionales que se encuentran ubicados en la torre de tribunales de la ciudad capital, Abogados que laboran en el Ministerio Público y en el Instituto de la Defensa Pública Penal, también del municipio de Guatemala, por lo que en los anexos se presentan los resultados del trabajo de campo desarrollado.



5.3.3 Propuesta de la solución a la problemática planteada

Derivado del análisis realizado a través de la presente investigación, es evidente que dentro del quehacer de la administración de justicia, se encuentra en el caso de las funciones de los Jueces Sentenciadores y los Magistrados de Sala Jurisdiccional respectiva a donde se remite el expediente o carpeta judicial conforme el Recurso de Apelación Especial presentado en cuanto a la sentencia, que lógicamente conlleva que este recurso, hubiere sido interpuesto por los acusados que fueron condenados dentro de un mismo expediente, en donde figuran también procesados que hubieren sido absueltos, las situaciones para ambos ofrecen dificultades, por cuanto, no se decide en este caso, por parte del tribunal sentenciador, sobre la situación jurídica de los procesados, sino que en virtud de encontrarse ante absoluciones y condenas sin tomar ninguna responsabilidad, fácil e inmediatamente deciden que se decretará la libertad simple a partir de que la sentencia se encuentre firme, ya que aducen que el proceso es único, circunstancia que lógicamente tiene que transcurrir un cierto tiempo que oscila entre ocho meses a dos años aproximadamente, lo cual obedece a que en muchos casos, como se ha referido anteriormente en el análisis de expedientes judiciales, en la tramitación del recurso se hubiere cumplido la mitad de la condena en el caso de los procesados que hubieren sido condenados, y que bien pudieran haber solicitado su libertad anticipada por buena conducta ante los jueces de ejecución, pero que sin embargo, eso no puede ser en virtud de que su expediente judicial no ha sido resuelto por la Sala Jurisdiccional o bien se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, derivado de un recurso de casación al cual tienen derecho cualquiera de las partes de interponer.



En ese caso, el problema estriba en que no le corresponde a los jueces sentenciadores, que su función únicamente radica en conocer la fase del juicio oral y se limita a emitir la sentencia correspondiente, ya sea esta condenatoria o bien absolutoria, o en todo caso, como se ha planteado en este trabajo, dentro de un mismo expediente judicial, pueden emitir sentencias absolutorias para unos y condenatorias para otros, lo cual empeora la situación, especialmente en el caso de los que fueren absueltos, pues derivado del principio de *reformatio in peius*, no es posible que derivado de la absolución, se emita como producto del recurso de apelación especial, una nueva sentencia, que les perjudique a estas personas que en su momento fueron absueltas, pero que continúan en prisión derivado a que se encuentran sometidos a la revisión por el hecho de que dentro de un mismo expediente judicial, se encuentran otros procesados, que si fueron condenados.

En ese sentido, y tomando en consideración la integración de las normas, se debe dar solución a la problemática planteada, por lo que a continuación se presentan bases para ello.

1. Como se dijo antes, le corresponde al tribunal sentenciador, en todo caso, como lo establece el Artículo 391 del Código Procesal Penal, ejecutar el fallo, cuando fuere la sentencia de carácter absolutorio, sin embargo, ofrece complejidades, en el caso de que se ve limitado dicho tribunal cuando en una misma carpeta judicial se encuentran procesados, en los que unos fueron condenados y otros absueltos, en este caso, como se demostró, existe el criterio generalizado de los jueces en cuanto a que no se aplica el Artículo 391 del Código Procesal Penal, y no se ejecuta, por lo



tanto, el fallo, con respecto a los procesados que hubieren sido absueltos, lo cual no es a consideración de quien escribe, correcto, sin embargo, es una práctica aceptada y no tiene mayores discusiones en cuanto a alguna ilegalidad que estuviere cometiendo el tribunal sentenciador.

2. Cuando se presenta el Recurso de Apelación Especial, generalmente, quienes ejercen el derecho a impugnar son las personas inconformes, en este caso, muchas veces, los condenados en una sentencia que también tiene absoluciones para otros procesados, aceptan la condena, pues consideran que cumplirían el tiempo que les falta para solicitar su libertad anticipada por buena conducta, y no proceden a ejercer su derecho de impugnar la sentencia, sin embargo, en muchos casos, como se pudo observar a través del análisis de los expedientes judiciales, la impugnación la realiza el Ministerio Público, por un lado, por existir inconformidad en la absolución que se hizo de unos procesados, y por otro lado, por el hecho de imponer penas que no consideran fueron las correctas a otros que fueron condenados. En todo caso, el derecho a impugnar también le corresponde a los que hubieren sido condenados, porque esperaban que fueran absueltos.
3. En cualquiera de los casos anteriores, el Tribunal sentenciador, al recibir el escrito que contiene el Recurso de Apelación Especial y como lo establece la ley, debe remitir el mismo con el expediente judicial a la Sala Jurisdiccional correspondiente, y con ello, también a disposición de dicha sala la situación de los procesados que se encuentren inmersos en dicho expediente judicial. Por ello, se considera que hasta en ese momento, los integrantes de la Sala Jurisdiccional que conocerán del



recurso de apelación especial, sabrán que ha sucedido en cada caso en particular, cuando observan que dentro de la sentencia, se encuentran absoluciones y condenas.

4. Es en ese momento, en que se considera debe tomarse en consideración aspectos relacionados con los efectos que produce el Recurso de Apelación Especial, y de las limitaciones en que se encuentra ese órgano jurisdiccional para conocer de las condenas, y hacer aplicación de los alcances que tiene el principio de reformatio in peius, cuando en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, se establece que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

5. De conformidad con lo anteriormente anotado, se considera de importancia que se establezca una reforma al Artículo 421 del Código Procesal Penal, en cuanto a que establece los efectos que produce el Recurso de Apelación Especial, y que corresponde decidir en definitiva sobre la situación jurídica de los procesados especialmente sobre aquellos que hubieren sido absueltos, y sobre aquellos que el tiempo de prisión sobrepasa o sobrepasará la mitad del tiempo de la condena que hubiere sido impuesta por el tribunal sentenciador, y que podría ante el juez de ejecución solicitar la libertad anticipada por buena conducta, por lo que debe, en todo caso, decidir en cuanto a ellos, y continuar conociendo del recurso respecto de



los demás, y por ello, se propone que se debe adicionar el Artículo 421 bis, e indicar que el Tribunal de Apelación Especial, tiene la obligación de decidir sobre la situación jurídica de los procesados en forma inmediata antes de conocer sobre el recurso interpuesto, que dentro de una misma carpeta judicial hubieren sido absueltos, y sobre aquellos que el tiempo de la condena, se cumple al comparar el tiempo de prisión preventiva que sobrepasara en poco tiempo, la mitad de la misma, y quedarse conociendo sobre el recurso de apelación especial, con respecto de los demás procesados que no se encuentren en esta situación.



CONCLUSIONES

1. El derecho a impugnar le corresponde a la parte que se considera afectada en una resolución judicial, y sirve como medio de control tomando como base que los juzgadores son seres humanos, y como parte del control de la sociedad hacia el quehacer de los juzgadores y parte de la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Dentro de los recursos que se regulan en el proceso penal, el de apelación especial, es el que ataca la sentencia que emite el tribunal de sentencia penal y tiene la característica de ser un recurso técnico, específico, condicionado y por lo tanto, estrictamente formal.
3. Dentro de un mismo expediente judicial pueden existir procesados que hubieren sido condenados y otros que no, derivado del recurso de apelación especial, se mantienen en prisión preventiva inclusive, hasta ilegalmente, porque no se resuelve su situación jurídica, afectando a aquellos que hubieren sido absueltos y los que derivado de la condena podrían solicitar su libertad anticipada.
4. En la legislación especial que regula el proceso penal, no existe solución a la problemática planteada en cuanto a que, queda en un impase la situación jurídica de las personas absueltas dentro de un mismo expediente judicial con relación a las personas condenadas, y de éstas, las que podrían solicitar por el tiempo de la condena la libertad anticipada.



5. Los jueces del tribunal de sentencia penal del municipio de Guatemala, tienen el criterio que no admiten otras solicitudes, como la de otorgar la libertad de un procesado que haya sido absuelto, cuando no se haya interpuesto recurso de apelación especial a su favor ni en su contra, ya que aducen que tienen limitada su competencia porque conocen únicamente el debate oral y dictan sentencia.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, a través de la escuela de estudios judiciales, deberán capacitar a los jueces de sentencia y magistrados de salas de apelaciones de lo penal, para abordar temas como el presente, en donde resulta claro que la ley no ofrece soluciones y por ende, debe hacerse una interpretación extensiva e integración de leyes que favorezcan a los procesados.
2. Las autoridades de las universidades del país, tienen la obligación de abordar cursos que tengan relación con los medios de impugnación, como lo es el recurso de apelación especial, pues derivado del análisis de los expedientes judiciales, se pudo denotar que, los escritos interpuestos no refieren tecnicismos de los motivos de fondo y de forma por los cuales se puede interponer el mismo.
3. Al considerar la situación en que se encuentran los procesados cuando se interponen recursos de apelación especial en contra de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia, derivado de la iniciativa de ley que tiene analicen proponer reforma al Código Procesal Penal, para que el trámite se realice sin violar o restringir los derechos, principios, garantías, constitucionales y procesales.
4. El Congreso de la República a través de los diputados que integran la comisión respectiva, tendrían la obligación de tomar en consideración aspectos relacionados con la problemática que se presenta en el actual análisis, y considerar de manera urgente la reforma del Artículo 421 del Código Procesal Penal.



5. Posterior a realizar el procedimiento por el Congreso de la República de Guatemala, para reformar el Artículo 421 del Código Procesal Penal, se proceda a la adición de una normativa que establezca la obligación de las salas de apelaciones resolver lo que corresponda en el caso de los acusados absueltos, con lo cual se cumpliría con la tutela judicial efectiva en aplicación del principio de reformatio in peius.



ANEXOS



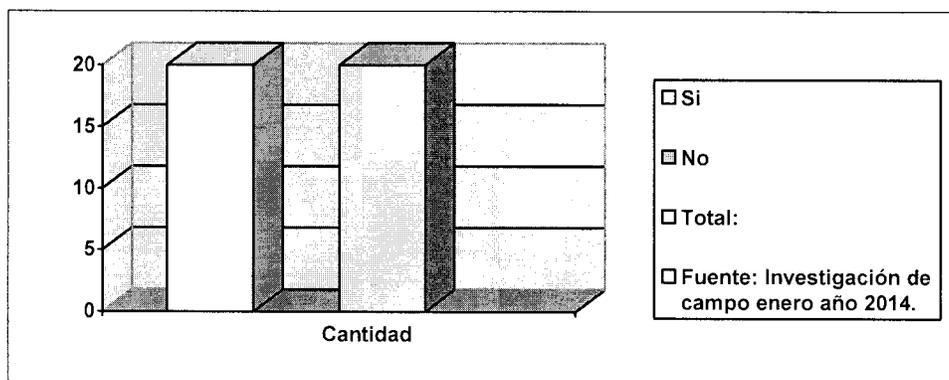


CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE LA FASE MÁS IMPORTANTE DEL PROCESO PENAL ES EL JUICIO PORQUE SE RESUELVE EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.



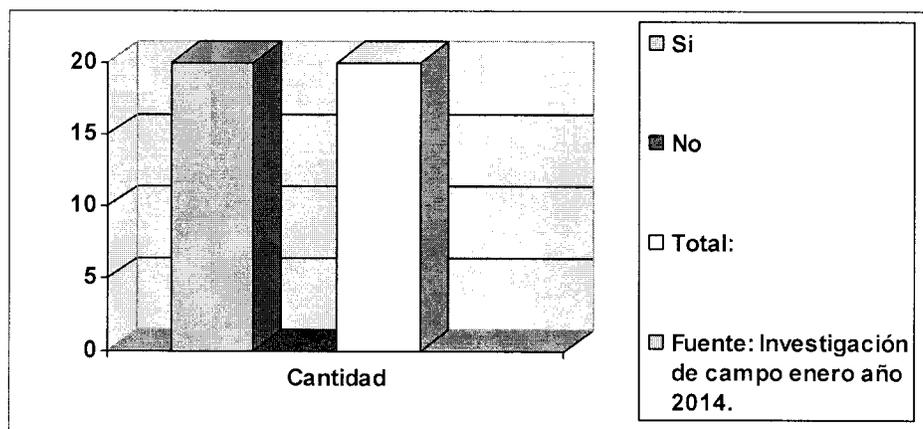


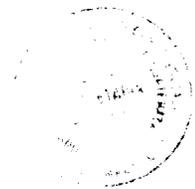
CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CONSIDERA APROPIADAS Y EFECTIVAS LAS REFORMAS A LA LEY EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR EN LA ACTUALIDAD?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.



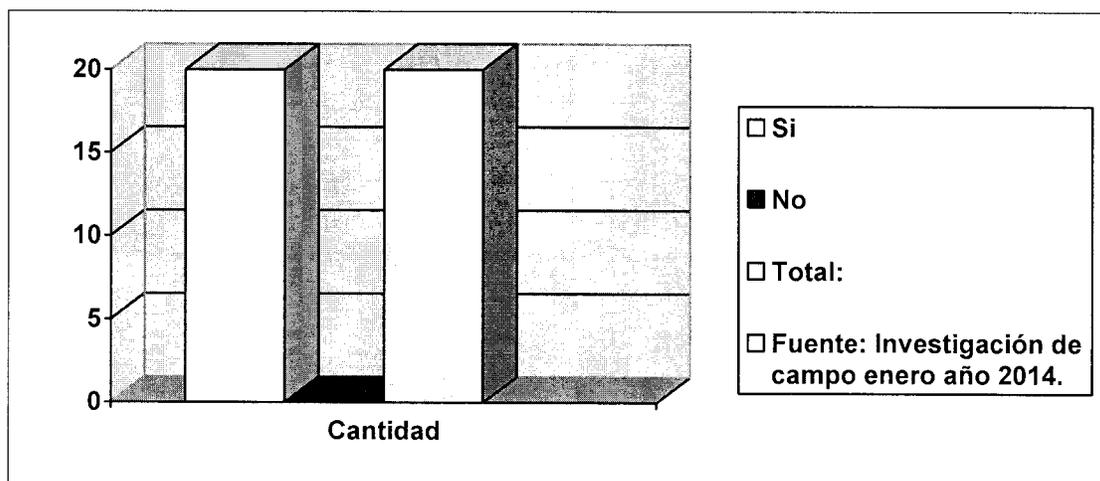


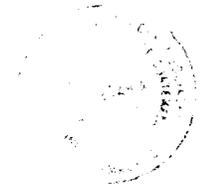
CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE ES COMÚN QUE SE EMITAN SENTENCIAS EN DONDE SE ABSUELVE A UNOS PROCESADOS Y SE CONDENA A OTROS DENTRO DE UN MISMO EXPEDIENTE JUDICIAL?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.



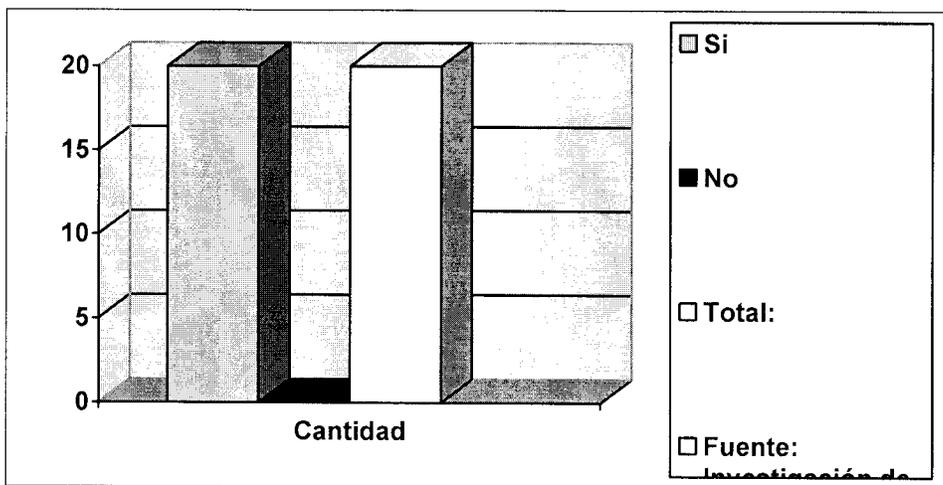


CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EN EL CASO ANTERIOR, SE DEBERÍA RESOLVER INDIVIDUALMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UNOS Y OTROS CON RESPECTO A LOS RESULTADOS DE LA SENTENCIA?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.



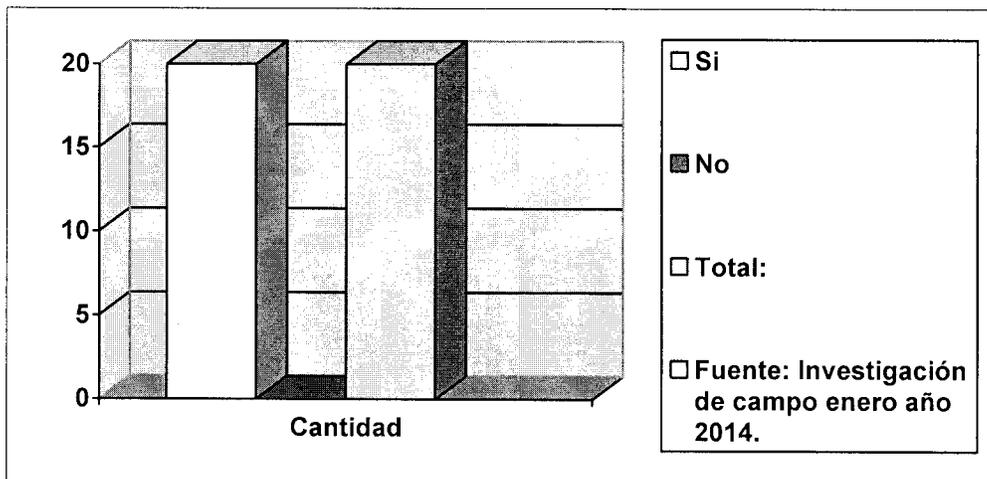


CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE ES COMÚN QUE LOS TRIBUNALES SENTENCIADORES, CUANDO EMITEN SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS PARA UNOS Y OTROS PROCESADOS, GENERALMENTE, NO EJECUTAN LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA UNOS, SINO QUE HASTA QUE SE ENCUENTRE FIRME?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.



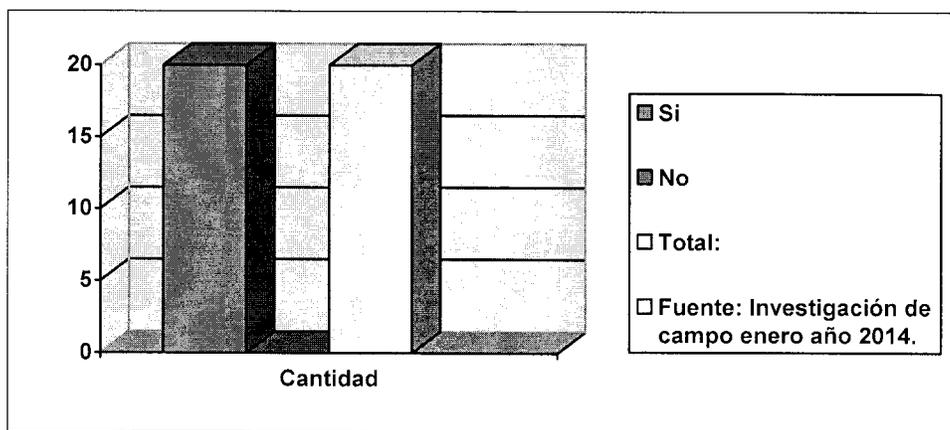


CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE EN EL CASO ANTERIOR, PERJUDICA A LOS PROCESADOS QUE FUERON ABSUELTOS Y QUE SE MANTIENEN EN PRISIÓN PREVENTIVA DERIVADO DE QUE LA SENTENCIA NO SE ENCUENTRA FIRME, LIMITANDO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS COMO TAL?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.



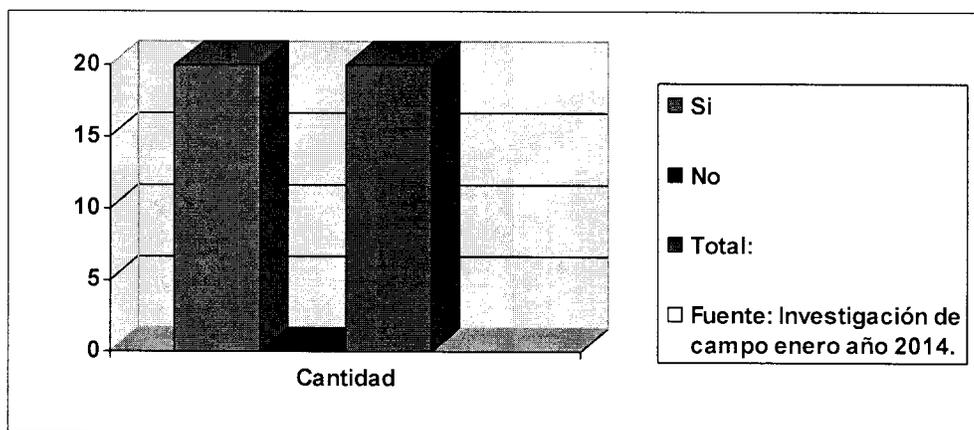


CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CONOCE DE CASOS EN QUE LOS PROCESADOS, POR EL HECHO ANTERIOR, HAN CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA, EN TODO CASO, CUANDO SE PRONUNCIÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA UNOS Y CONDENATORIA PARA OTROS Y SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA ILEGALMENTE, PORQUE PUEDE SOLICITAR LA LIBERTAD ANTICIPADA?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.



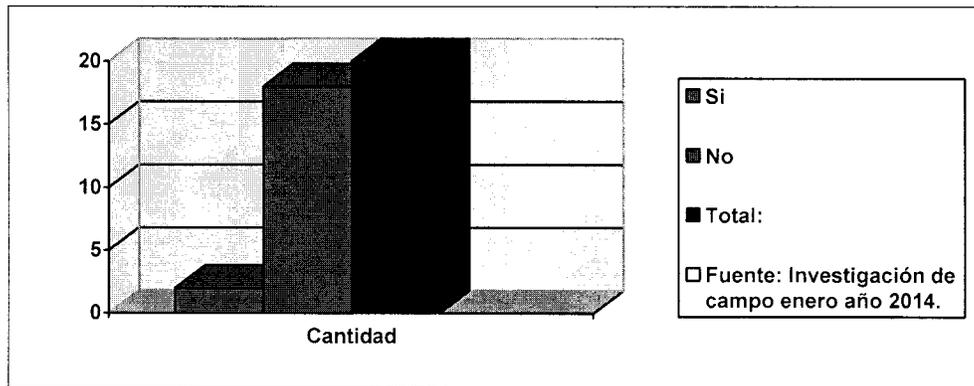


CUADRO No. 8

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA ANTERIORMENTE, NO SE ENCUENTRA SOLUCIONADA A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES ESPECIALES?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	18
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.



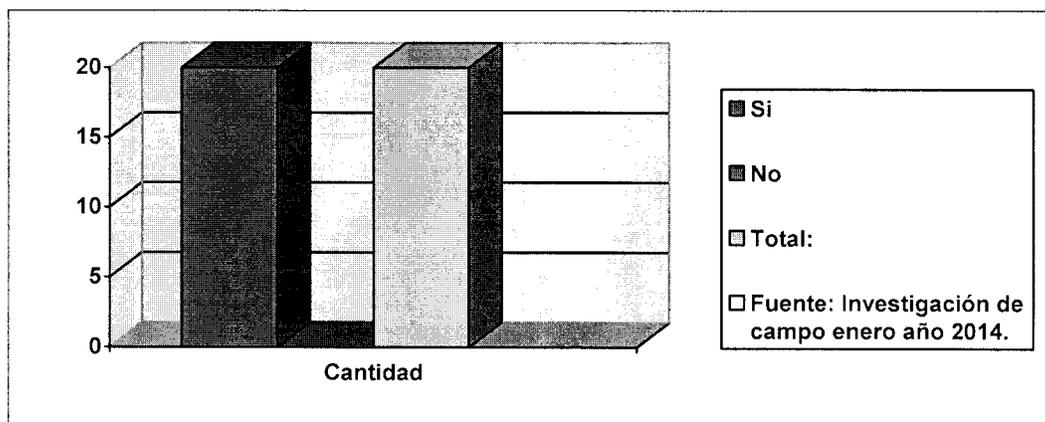


CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE DEBIERA SER CRITERIO JUDICIAL EL HECHO DE QUE SE EJECUTEN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, ESPECIALMENTE EN EL CASO EN QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE PROCESADOS QUE HUBIEREN SIDO CONDENADOS DENTRO DE UN MISMO EXPEDIENTE JUDICIAL?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo enero año 2014.

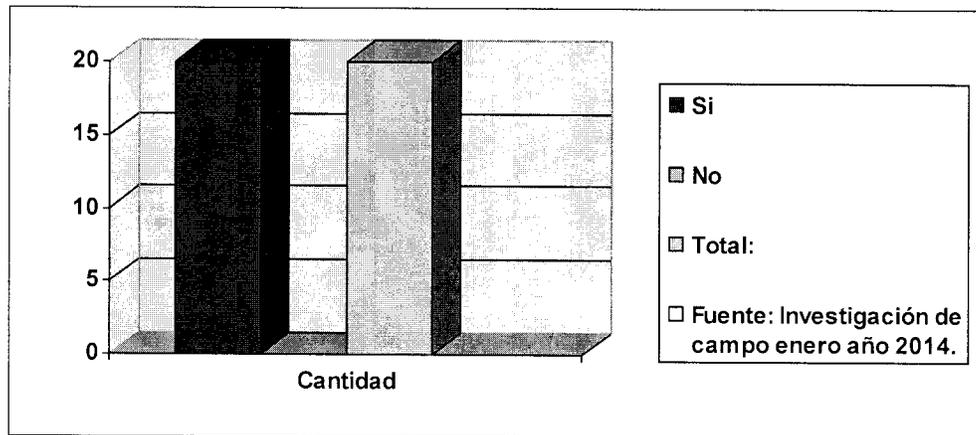




CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE PARA LA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, DEBIERA REFORMARSE LA LEY EN CUANTO A DETERMINAR QUE ESTO DEBE SER DECIDIDO POR LA SALA JURISDICCIONAL A DONDE SE REMITE EL EXPEDIENTE DERIVADO DE PLANTEAR UN RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20
Fuente: Investigación de campo enero año 2014.	





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, Volumen 67, Guatemala: Ed. Universitaria, 1982
- ALVAREZ JULIÁ, Luis. **Manual de derecho procesal**, 2.^a ed, Argentina: Ed. Astrea, 1992
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Módulos 1 al 5. Guatemala, Centroamérica: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A, 1993.
- BERDUCIDO MEDOZA, Héctor Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**, Guatemala: (s.e.) (s.f.)
- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. De Palma, 1985.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. San Salvador: (s.e.), 1992.
- BINDER, Alberto y Coautores. **Derecho procesal penal**. República Dominicana: Ed. Amigo del Hogar. 2006
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Mirna Mack, Guatemala: (s.e.) 1997
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1985
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Ed. Jurídicas Europa- América EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1971.
- CASTELLANOS, Carlos. **Curso de procedimientos penales**. Tipografía Nacional, Guatemala, 1938.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo V, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1966.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Bases para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal**. Trabajo presentado en las VII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal celebradas en Guatemala del 8 al 14 de Noviembre de 1981. Publicadas en el Boletín No. 2 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (Marzo-Agosto de 1,981)



- CREA/usaid, **Comentarios a las reformas al código procesal penal.**
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil** Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal (parte general).** Volumen II, Bosch Casa Ed. Barcelona, 1981
- DICCIONARIO, **de la real academia de la lengua española.** XIX Edición, Ed. Espasa Calpe, S.A. Talleres Tipográficos, Madrid, España, 1974.
- DE PIÑA, Rafael y Coautor. **Instituciones de derecho procesal Civil.** México: Ed. Porrúa. 2007
- EI MANUEL DEL FISCAL. **Centro de reproducciones del ministerio público.** Guatemala: (s.e.), 1996.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal,** España: Ed. Bosch, 1933
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires: Ed. Perrot, 1943
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. **Revista de la corte suprema de justicia medios de impugnación.** Guatemala: (s.e.), 2001.
- MARTINEZ RAVE, Gilberto. **Procedimiento penal colombiano sistema acusatorio,** Colombia: Ed. Temis, 2006
- MONTERO AROCA. Juan y Coautor. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 2005
- MORALES PÉREZ, Julio Ernesto. **Los medios de impugnación en el proceso penal.** Praxis División Ed. Vásquez Industria Litográfica. 2006.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1989.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso,** México: Ed. Duplicate Asesores Gráficos, 2005
- PÉREZ RUÍZ, Yolanda Auxiliadora. **Recurso de apelación especial.** Fundación Mirna Mack. Guatemala: (s.e.), 1999.



Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. **Apuntes del estado de derecho procesal**. Chile: (s.e.) (s.f.) <http://www.euv.cl/publicaciones.htm> (Consultado 25/05/2014)

Real Academia Española. (2001). **Diccionario de la lengua española** (22.^a ed.). Madrid, España

ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. **Introducción a la Teoría del Proceso**, Colombia: Ed. Universitaria Externado de Colombia, 1997.

VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Derecho Procesal Penal**, Argentina: Ed. Buenos Aires, 1997.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1991.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1969

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en *su resolución 2200 A (XXI)*, de diciembre de 1966.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala, 1946

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Decreto número 325 del Congreso de la República de Guatemala, 1947